



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**REVISIÓN ADHESIVA. SÓLO PUEDE HACERSE VALER
POR CUESTIONES TENDIENTES A MEJORAR EL
FALLO RECURRIDO Y NO POR AQUÉLLAS QUE
RESULTARON ADVERSAS A LOS INTERESES
DEL RECURRENTE ADHESIVO. REFORMA
AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, ÚLTIMO
PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

TESIS

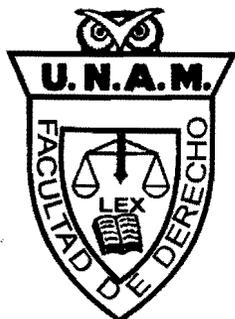
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

PAULINA MARROQUÍN PUIG

ASESOR

LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA



CIUDAD UNIVERSITARIA



2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

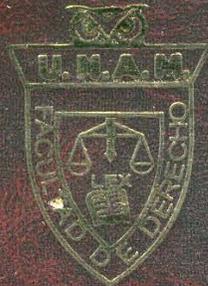
REVISION ADHESIVA. SOLO PUEDE HACERSE VALER
POR CUESTIONES TENDIENTES A MEJORAR EL
FALLO RECURRIDO Y NO POR AQUELLAS QUE
RESULTARON ADVERSAS A LOS INTERESES DEL
RECURRENTE ADHESIVO. REFORMA AL ARTICULO
83, FRACCION V, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY
DE AMPARO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

PAULINA MARROQUIN PUIG



ASISOR:

LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007

AGRADECIMIENTOS

- A la Magistrada Carolina Pichardo Blake, por haberme permitido formar parte de la institución mas importante brindadora de justicia.

- A mi asesor de tesis, Licenciado Jesús Martínez, por el tiempo que dedicó en este proyecto, gracias por su valiosa ayuda y asesoría.

- A mis padres Ing. Raúl Alfonso Marroquín y María Esther Puig, por su incondicional apoyo; pero, sobretodo, por inculcarme que el ser humano no vale sólo por sus riquezas materiales que a lo largo de su vida logra acumular, sino también por sus buenas acciones que realiza a favor de sus semejantes. Siempre estaré agradecida con el Señor por haberme dado unos padres ejemplares como ustedes. Gracias por todo.

- A mi tía, Afi por estar siempre ahí cuando más te necesitamos, gracias por tus oraciones que siempre han sido escuchadas por el Señor.

- Rulos, de ti he aprendido mucho, eres uno de mis modelos a seguir, te quiero hermano.

- A la Licenciada Leticia Sandoval, por brindarme siempre tu apoyo y darme consejos cuando los he necesitado. Gracias Lety.

- A mis compañeras de labores, por su apoyo para poder sacar adelante este importante proyecto en mi vida. Gracias Faby, Licenciada Soledad, Licenciada Lety y Yuri.

- Josué, por darme ánimos cuando los he necesitado, y por esas porras que tanto me hacían falta. Gracias amigo Barney.

- Al Licenciado Gabriel Hernández, miembro de la biblioteca “José Castro Estrada” muchas gracias por tu ayuda y asesoría.

- A ti, que sin saber estimulaste la elaboración del presente trabajo, pues fuiste parte de mi inspiración. TE AMO ALBERTO.

- A mis cofrades, compañeros y amigos Ceci, Sol, Chora, Javier y Maribel, gracias amigos por su incondicional apoyo en todo momento.

- UNAM, mi casa desde siempre y por siempre.

REVISIÓN ADHESIVA. SÓLO PUEDE HACERSE VALER POR CUESTIONES TENDIENTES A MEJORAR EL FALLO RECURRIDO Y NO POR AQUÉLLAS QUE RESULTARON ADVERSAS A LOS INTERESES DEL RECORRENTE ADHESIVO. REFORMA AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCIÓN 1-2

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO..... 3-5

2. NATURALEZA JURÍDICA..... 5-9

3. PRINCIPIOS RECTORES

3.1 PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD..... 9-11

3.2 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA..... 11-13

3.3 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO A FAVOR DE LOS GOBERNADOS..... 13-15

3.4 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO..... 15-17

3.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..... 17-21

3.6 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL..... 21-22

3.7 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA..... 22-27

3.8 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	27-28
3.9 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	28-31
3.10 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	31-32

4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 QUEJOSO.....	33-35
4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.....	35-38
4.3 TERCERO PERJUDICADO.....	38-41
4.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	41-43

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1. EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	44-45
2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	45-47
3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	47-48
4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	48-49
5. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	50-51
6. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.....	51-53
7. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	53-55
8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.....	55-57

9.	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	57-58
----	---	-------

10.	REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988	58-60
-----	--	-------

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REVISIÓN ADHESIVA.

11.	ROMA	61-62
-----	-------------------	-------

12.	ESPAÑA	62-65
-----	---------------------	-------

13.	MÉXICO	65-67
-----	---------------------	-------

CAPÍTULO III.

RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

1.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	68-74
----	------------------------------------	-------

2. RECURSOS EN EL AMPARO

2.1	CONCEPTO DE RECURSO.....	75-78
-----	--------------------------	-------

2.2	CLASES DE RECURSOS.....	78-79
-----	-------------------------	-------

2.3	EFFECTOS Y OBJETO DE LOS RECURSOS.....	79-83
-----	--	-------

3. REVISIÓN

3.1	PROCEDENCIA.....	83-88
-----	------------------	-------

3.2	TÉRMINO.....	88-89
-----	--------------	-------

3.3	SUBSTANCIACIÓN.....	89-92
-----	---------------------	-------

4. QUEJA

4.1 PROCEDENCIA.....	92-99
4.2 TÉRMINO.....	100-101
4.3 SUBSTANCIACIÓN.....	101-102
5. RECLAMACIÓN	
5.1 PROCEDENCIA.....	103-104
5.2 TÉRMINO.....	104
5.3 SUBSTANCIACIÓN.....	104-106
6. RECURSOS INNOMINADOS.....	106-110
7. RECURSO IMPROCEDENTE, SIN MATERIA E INFUNDADO.....	110-115

CAPÍTULO IV.

ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

1. CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.....	116-117
2. OBJETO.....	117-118
3. PROCEDENCIA.....	118-121
4. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.....	121-124
5. QUIÉN PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN ADHESIVA.....	124-126
6. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	126-130
7. REQUISITOS DE LOS AGRAVIOS.....	130-134

8. PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU NATURALEZA JURÍDICA.....	134-138
9. DIFERENCIAS CON LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL.....	138-144
10. EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 83,FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.....	144-150
11. ARGUMENTOS QUE CONSIDERAN QUE EL RECURRENTE ADHESIVO DEBE EXPRESAR MANIFESTACIONES TENDENTES A REFORZAR EL CRITERIO DEL A QUO.....	151-158
12. ARGUMENTOS QUE CONSIDERAN QUE EL ADHERENTE SÍ PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A AQUELLO QUE LE ES PERJUDICIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.....	158-163
PROPUESTA.....	164-167
CONCLUSIONES.....	168-170
BIBLIOGRAFÍA.....	171-173

INTRODUCCIÓN.

Todo individuo goza de garantías y derechos, por el único hecho de ser individuo, mismos que son concedidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando dichas garantías y derechos se ven violentados por algún acto de autoridad, existe la posibilidad de impugnarlo a través del juicio constitucional previsto en nuestra Carta Magna y que es el juicio de amparo.

Es a través de este juicio donde se busca que la autoridad competente determine si existieron las violaciones alegadas, es decir, si existió abuso en los derechos, posesiones, propiedades o papeles del gobernado.

De existir alguna inconformidad con la resolución emitida por los órganos jurisdiccionales, existen recursos regulados en la Ley de Amparo, a través de los cuales puede ser recurrida la sentencia que el agraviado considera le causa perjuicio; dentro de uno de esos medios de impugnación, se encuentra el de la revisión adhesiva, por medio del cual, como su nombre lo indica, el recurrente se adhiere a la revisión principal, con el objeto de que quede en el mismo sentido el fallo impugnado.

Como se verá a lo largo del presente trabajo, la revisión adhesiva, para que subsista, necesita que la principal sea procedente, toda vez que ésta sigue la suerte procesal de la segunda; en ese sentido, la adhesión al recurso de revisión, reviste de características propias, mismas que la distinguen, tanto en su trámite, como en la resolución que emita el órgano concedor de la misma.

El medio de defensa en comento, únicamente puede ser interpuesto por la parte que obtuvo sentencia favorable, es decir, a quien el amparo y la protección de la justicia federal le fue concedido, dando la ley la misma oportunidad de defensa, tanto a la parte que obtuvo fallo benéfico, como a la que sus intereses fueron adversos con el fallo recurrido.

No obstante que la adhesión al recurso de revisión cuenta con sus propias características, los legisladores, desde mi punto de vista, omitieron varios puntos respecto a la regulación de la misma; por tanto, surgen diversas interrogantes: ¿debe acaso darse el mismo alcance a la revisión adhesiva que al de la revisión principal?, ¿debe existir posibilidad de que el adherente exprese agravios encaminados a combatir lo que le resultó adverso a sus intereses a través de esta figura y no a través de la revisión principal?, entre otras, toda vez que existen lagunas en el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, que es el precepto legal que la regula, pues su redacción no es muy precisa, dándole mayor plazo al adhesivo para hacer valer cuestiones adversas a sus intereses, no obstante, el estar en igualdad de condiciones para interponer la revisión principal.

A lo largo de la presente investigación, se propone una reforma al citado precepto legal, aportando argumentos que disipen los cuestionamientos en mención.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

“Toda garantía es una arma defensiva de los ataques dirigidos por el poder público, contra el individuo ya en forma de auto judicial, de providencia gubernativa o de ley”.

Montiel y Duarte.

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El amparo es un medio jurídico cuya finalidad primordial es la de preservar las garantías constitucionales de los gobernados contra todo acto que sea emitido por una autoridad que vulnere dichas garantías; garantizando a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades y los Estados, ya que protege la Constitución, así como toda la legislación secundaria; en otras palabras, el amparo es un medio jurídico que tutela de forma directa la Constitución y de forma indirecta la ley secundaria, preservando todo el derecho positivo.¹

Dicho medio es sustanciado a través de un procedimiento de índole jurisdiccional entre el gobernado particular, el cual siente vulneradas sus garantías individuales consagradas dentro de la Carta Máxima, y, por otro lado, la autoridad; la cual es la emisora de ese acto que, según el gobernado, transgrede su esfera jurídica.

El Docto en Derecho Ignacio Burgoa, dentro de su libro el Juicio de Amparo señala que el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preservando el orden constitucional y normativo no constitucional.

¹ Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, 30ª. ed., México, 2000, p.169.

Para Vallarta el amparo era el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

Es así que existe una procedencia de índole subjetiva del amparo, el cual es vinculado estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, en donde no sólo comprende a la persona física o individuo, sino también así, a las personas morales de derecho privado.

Es por ello que el amparo es una institución jurídica, creada con la finalidad de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos transgreda la Constitución.

El juicio de amparo es el proceso o defensa de la Constitución que tiende a anular o invalidar todo acto de autoridad que contravenga dicha norma en su capítulo de garantías individuales o del gobernado, cuando el titular de las mismas ha sufrido menoscabo en su persona por los efectos provocados por el acto de mérito; y para ello, insta a un Tribunal Federal para que lo proteja en contra de aquellas arbitrariedades de la autoridad pública respectiva; en otras palabras, al juicio de amparo también se le denomina juicio constitucional, y es un medio de defensa de la Ley Suprema del país.

Esto es, el juicio de garantías, es un medio de control de la Constitución, a través de un órgano judicial y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

Del estudio del juicio de constitucionalidad mexicana se advierte lo siguiente:

- El amparo es un proceso a través del cual se pretenden anular actos de autoridad que contravienen al orden constitucional, adquiriendo la condición de medio de defensa constitucional; por lo que no impera frente a actos de particulares.

- Conocen, de ellos, en su caso, los Tribunales Federales, los Juzgados de Distrito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro órgano distinto pueda entrar al estudio del control constitucional, mediante la substanciación de un juicio de garantías.

- Su substanciación está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el Tribunal Federal, demandando la protección de la justicia de la Unión, al decretar la anulación del acto tildado de inconstitucional, por lo que se está frente a un medio de control constitucional por órgano judicial; la vía del amparo es de acción.

- En el caso del amparo, se sustancia un verdadero juicio.

- La sentencia emitida dentro de este juicio tiene efectos únicamente para la persona que promovió el juicio de amparo.

De lo anterior, es dable concluir que el juicio de amparo es un proceso de defensa constitucional ventilado ante los tribunales federales, previa instancia de parte agraviada, en la que se dicta una sentencia, la cual surte efectos únicamente en la esfera jurídica de quien participa en éste.

2. NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder definir con precisión cuál es la naturaleza jurídica del amparo, es, primero, dable mencionar, que este juicio admite una subdivisión, dependiendo del acto de autoridad impugnado, siendo el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo; este último procede en contra de sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas

pongan fin al juicio (artículos 107, fracción V Constitucional, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo). Por su parte, el amparo indirecto prospera contra todos los demás actos de autoridad (leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos o laborales que no den pauta al amparo directo (artículo 107, fracción VII constitucional y 114 de la Ley de Amparo).

El juicio de amparo es, propiamente, como queda advertido, un *juicio*, por su forma y su contenido; en un plano formal, el indirecto se inicia con una demanda ante un juez de distrito, en la que se debe plantear una controversia respecto a la constitucionalidad del acto reclamado; debiendo satisfacer requisitos técnicos, tales como lo son: nombre del quejoso, autoridad responsable, acto reclamado; narrar los antecedentes que dieron origen al acto tildado de inconstitucional, garantías vulneradas, y la causa de pedir, es decir, los conceptos de violación, mismos que son un silogismo en su forma propiamente dicha, dentro de los cuales se narraran los motivos por los cuáles considera el gobernado que el acto reclamado transgrede, en su perjuicio, sus garantías individuales; asimismo, la contraparte, que en el caso del juicio de amparo lo sería la autoridad responsable, quien tiene la obligación de rendir su informe con justificación (contestación a la demanda), las partes, en el caso del juicio de amparo indirecto, pueden ofrecer pruebas, las cuales serán desahogadas en una audiencia de ley ante un juez de Distrito; pueden formular alegatos; y finalmente, un juez es el que deberá dictar una sentencia, en donde debe de hacer valer las consideraciones jurídicas pertinentes y su decisión final; siendo, en lo sustancial, su propósito, juzgar la constitucionalidad del acto reclamado; decidiendo si Concede o Niega la protección constitucional solicitada.

Por su parte, un recurso es considerado, tal y como lo apunta el Doctor Ignacio Burgoa, *como un medio para prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste en revisar la resolución o proveído atacados, confirmándolos,*

*modificándolos o revocándolos*²; es por ello que la revisión es un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución, a través de un análisis que guarde concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de que se trate, por lo que dicho recurso implica sólo esa revisión y no un control de constitucionalidad.

En el caso del amparo, su fin no es, precisamente, volver a revisar el acto reclamado, sino constatar que implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en los artículos 103 de la Constitución. Por lo tanto, en el amparo no se puede establecer de forma directa si el acto de autoridad es ajustado o no a la ley que lo rige, sino si ese acto vulnera o no las garantías individuales del doliente; por ende, el juicio de amparo es considerado como un medio de control constitucional, a diferencia del recurso, que es un medio de control de legalidad.

El juez de amparo, nunca sustituye a la autoridad responsable en el conocimiento directo, ni en los trámites o fondo del asunto en que se creó el acto reclamado, a diferencia de los recursos, en donde la autoridad que ordenó la emisión del acto, en algunos casos, sí conserva su conocimiento, cuando le compete el recurso interpuesto, o es asumido total o parcialmente por su superior jerárquico, en caso de ser procedente.

En suma, la diferencia existente entre la finalidad tutelar del amparo, y la del recurso, es que el primero de ellos es llamado como *medio extraordinario*, para impugnar los actos de las autoridades del Estado, procediendo únicamente cuando existe una contravención constitucional; contrariamente a la procedencia de un recurso, toda vez que éste es un *medio ordinario*, suscitado por cualquier violación legal, en los términos establecidos por el ordenamiento correspondiente y con independencia a cualquier violación a la Ley máxima de nuestro país.

² Burgoa, O. Ignacio. Op. cit. p. 178

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el juicio de amparo no es un recurso, en stricto sensu, sino un procedimiento con carácter autónomo del procedimiento que le dió origen al acto reclamado; toda vez que en el juicio de amparo, sólo se discute si la actuación de la responsable vulneró o no las garantías individuales del quejoso, sin que dicho juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer una diferencia respecto a la naturaleza jurídica del amparo indirecto y del directo.

NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente dicho, el cual es iniciado con una acción, dando cabida a la formación de un expediente autónomo, en el cual se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal; en esos, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos etc.), los cuales dan forma a una controversia independiente de cualquier otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en la que se dirime la controversia planteada.

Contra la sentencia que se dicte en este juicio, procede el recurso de revisión, es decir, se da pauta a una segunda instancia, en la cual se estudia si el a quo apegó sus actos a la Ley, así como si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO DIRECTO.

En el caso del juicio de garantías uni-instancial, se está ante la presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él, se trata de anular un acto que transgreda las garantías individuales del quejoso, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o de segunda instancia (federal o local)

con la Constitución, pero sin poder aportarse mayores elementos probatorios que los ofrecidos ante el juez natural.

Así, el actuar de los Tribunales Colegiados está limitado a analizar si hubo apego a la ley secundaria, o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose, con ello, la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en donde se obliga a la autoridad estatal a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, se podrá promover juicio de amparo en el que sea impugnada la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que haya puesto fin al juicio, para anularla por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

A partir de esa premisa, cabe arribar a la conclusión de que la naturaleza del juicio de amparo directo, es la de un recurso extraordinario, considerado para algunas personas como una tercera instancia.

3. PRINCIPIOS RECTORES

Los principios constitucionales o fundamentales de amparo, representan las reglas que dan forma al juicio de garantías, regulando los aspectos de procedencia del amparo, competencia para su conocimiento, tramitación, reglas de resolución y los efectos de la sentencia dictados dentro de este juicio; es por ello que, también, son conocidos como principios rectores del amparo³.

3.1 PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

Siendo el amparo un medio de defensa Constitucional, éste prospera únicamente contra actos de autoridad, sin que puedan ser impugnados actos de

³ Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, p. 52.

particulares, por medio de él, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 Constitucional, procede:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda clase de controversia que se suscite: ---- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.--- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y --- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”⁴.

Al respecto, es necesario precisar qué se entiende por autoridad para efectos del juicio de garantías; y son todas aquellas personas sean físicas o morales, que dispongan de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya sean legales o de hecho y que por ello estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza con que disponen, actuando en un plano unilateral frente a los gobernados.

Existen diversas clases de actos de autoridad, entre las que se encuentran las siguientes:

- Atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad, el acto puede ser federal, estatal, distrital, municipal o delegacional.
- Conforme a la naturaleza del acto, el cual puede ser legislativo, ejecutivo (administrativo), judicial o electoral.
- De acuerdo con los efectos del acto, éste puede ser de carácter positivo (en los cuales la autoridad desarrolla un hacer, con lo que afecta al gobernado); negativo (en los cuales la autoridad expresamente se

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 1997.

niega a realizar determinadas solicitudes hechas por los gobernados); omisivo (la autoridad se abstiene de hacer algo); negativo con efectos positivos (la autoridad niega una prestación o petición y como consecuencia, actuará en contra del gobernado haciendo algo que lo afecte); o de tracto sucesivo (son aquéllos que se perfeccionan en diversos momentos).

En términos generales contra toda esa clase de actos de autoridad, procede el amparo, existiendo hipótesis de excepción, las cuales dan causa a la improcedencia del amparo.

3.2 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Parte agraviada es la persona que al tener la calidad de gobernado, residente en su esfera jurídica, los efectos de un acto de autoridad. Es por ello, que para que un juicio de amparo se inicie, es necesario que la persona afectada por ese acto de autoridad, promueva demanda de garantías ante el Tribunal competente, siendo una de las características del juicio de amparo como medio de control constitucional, es decir, por órgano judicial y vía activa o de acción.

Este principio encuentra su fundamento en la fracción I, del artículo 107 constitucional, el cual, en lo conducente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: --- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada (...).”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio del algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Es, por ello, que a fin de que proceda la acción constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo, se requiere que exista un perjuicio al quejoso, es decir, una afectación directa a su esfera jurídica, con motivo de un acto de autoridad o por la ley, en la inteligencia de que el perjuicio presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando resulta transgredido por la autoridad, lo faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de dicha violación.

Por ende, para promover el juicio de garantías, es menester que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, ya que ello constituye el principio de parte agraviada, para que se pueda acudir ante la instancia federal, o, en su caso, acudir a la jurisdicción concurrente (artículo 37, de la Ley de Amparo), a fin de que se le restituya en el goce y disfrute de la garantía individual que considera vulnerada.

Este principio cobra cabal importancia, toda vez que el juicio de amparo nunca procederá de manera oficiosa; sino que es necesario que exista un interesado legítimo y que exista iniciativa por parte de éste en contra de un acto emitido por una autoridad.

Es por ello que es uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, pues implica que la acción de amparo sea ejercida por la persona que vea afectada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o, ejecución, de algún

acto de autoridad, en la inteligencia de que esa persona puede actuar por sí misma (por su propio derecho), o por medio de alguien que adquiere el carácter de parte formal.

El gobernado que estime que se ha afectado su esfera de derechos por un acto de autoridad, es el que debe suscribir el libelo constitucional, o bien, quien legalmente esté facultado para promover en su nombre, dado que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma, o en su defecto de alguna otra forma fehaciente, verbigracia, con la impresión de sus huellas digitales, por lo que, si la firma que calza el escrito de demanda de amparo no fue estampada por quien aparece como peticionaria de garantías, es evidente que ésta no exteriorizó su voluntad para ejercitar la acción constitucional.

3.3 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO A FAVOR DE LOS GOBERNADOS.

Como se ha venido mencionando a lo largo de este capítulo, la finalidad del juicio de amparo es la salvaguarda de los derechos esenciales de la persona, es decir, de todo gobernado.

El juicio de amparo no puede proceder de forma oficiosa, sino que es indispensable que alguien ejercite esa acción, debido al principio de iniciativa o de instancia de parte; es forzoso que exista un gobernado, que es el que resiente o teme resentir el agravio por el hecho (acto o ley) que estima es violatorio de garantías, el cual, a su vez, acude ante los tribunales de justicia competentes para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, momento en el cual el gobernado adquiere el carácter de quejoso.

Es por ello que el juicio de amparo fue creado para favorecer, de forma exclusiva, a quien tenga la condición de gobernado, no pudiendo organismos de

gobierno ni los órganos con la calidad de autoridad, tener a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes con órganos del Estado.

Para efectos del juicio de amparo, el gobernado es toda aquella persona, física (individuos) o moral, ya sea privada (sociedades o asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y oficial (Nación, Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley)⁵ que resiente una afectación a su esfera jurídica, por actos de un órgano estatal.

En el caso de las personas físicas el amparo es procedente con independencia del sexo, nacionalidad, estado civil, edad y religión. En cuanto a las personas morales privadas, sólo podrán solicitar amparo a través de sus funcionarios o representantes legales, siempre y cuando el acto o la ley reclamados afecten los intereses patrimoniales de aquéllas⁶.

En conclusión, el amparo se ha creado para el beneficio de los gobernados contra aquellos actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica, y, tal y como Alberto Castillo del Valle, expone, *“en el juicio de amparo no es procedente impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes públicos de la misma índole en defensa de su competencia o de los actos que hayan emitido, como aparentemente es el contenido de las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional. Las entidades públicas tienen a su favor la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o cuando defienden sus derechos patrimoniales”*.⁷

En ese orden de ideas, el artículo 105, fracción I constitucional, establece que, las autoridades pueden demandar la anulación de actos de otro ente público por ser inconstitucionales mediante la promoción del juicio de

⁵ Burgoa O. Ignacio, Op. cit. p. 332

⁶ Artículos 8 y 9, Ley de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

⁷ Castillo del Valle, Alberto, Op. cit. p. 58.

garantías o a través de la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II constitucional).

3.4 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Uno de los principios que rigen el juicio de amparo es el de agravio personal y directo. Esta directriz del juicio de garantías ordena que para la procedencia del juicio, el quejoso que intenta la acción constitucional debe haber sufrido un agravio personal y directo, lo cual significa que el acto de autoridad reclamado afecte el conjunto de derechos de la persona. Tal afectación debe ser real, actual, verdadera y específica sobre las garantías constitucionales.

Es decir, para que prospere el amparo, es necesario que el quejoso acredite que el acto reclamado existe; que lesiona su esfera jurídica y que esa lesión tenga una relación directa con el propio acto, implicando con ello la presencia del principio de existencia de un agravio personal y directo.

La existencia de esta afectación o perjuicio da la pauta para la promoción y la procedencia del juicio de amparo. Asimismo, permite determinar normativamente cuáles son los actos que verdaderamente son la causa de la afectación y diferenciarlos de otros que, aunque procesalmente parecen causar un perjuicio, sólo constituyen consecuencias o meros complementos del acto que tiene una incidencia personal y directa sobre los derechos del gobernado.

Así pues, para identificar estos elementos de agravio personal y directo en el acto que se reclama hay que atender, necesariamente, a su análisis normativo para poder dilucidar si el acto, como norma, crea, extingue o modifica el derecho del particular.

Para los efectos de este principio, agravio es la lesión o afectación que resiente un gobernado con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades y competencia prevista legalmente.

Si el acto en análisis no crea, modifica o extingue los derechos del gobernado, sino que simplemente es una consecuencia de otro anterior que es el que verdaderamente causa el perjuicio, entonces el juicio de amparo es improcedente.

El agravio que da pauta a la concesión del amparo, debe ser como ha quedado precisado anteriormente, personal y directo.

Agravio personal es la lesión que un gobernado resiente en su esfera jurídica, promoviendo por sí, o por interpósita persona, (representante o apoderado), la demanda de amparo.

Agravio directo es toda afectación que una persona resiente en su esfera jurídica, dicha lesión que actualiza en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo.

Ahora bien, debe señalarse que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para la procedencia del juicio de amparo, el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona su esfera jurídica, y que es lo que provoca la acción constitucional; sin que pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente tutelados.

Lo anterior significa que el juicio de amparo sólo podrá promoverse cuando el acto reclamado cause un perjuicio real y efectivo, a la persona física o moral que se estime afectada.

Es por ello que el agravio debe de reunir diversos requisitos; tales que el mismo sea emitido por una autoridad, y que vulnere las garantías individuales del gobernado, por lo que es necesario, para ser considerado como tal, que recaiga en una persona determinada, es decir, debe de ser *personal*, ya sea física o moral. Es por ello, que todos los daños que se reclamen dentro de un agravio que no afecten a persona determinada no pueden ser llamados agravios desde un punto de vista constitucional; y, por ende, no originan la procedencia del juicio de amparo.

En ese orden de ideas, el juez federal otorgará el amparo y la protección de la justicia federal a quien acredite que ha resentido una lesión con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad (agravio) en su esfera jurídica (personal) y de forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de sus efectos (directo), mismo que será demostrado a través de las pruebas pertinentes; en caso de no hacerlo, se sobreseerá el juicio por improcedente, al no afectarse los intereses jurídicos del quejoso.

3.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio implica que únicamente se puede acudir al amparo cuando previamente se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa tendientes a anular el acto reclamado, entendiéndose por ello, la presentación del escrito en que se haga valer el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.

Ese recurso deberá de ser idóneo para anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues si no es esa la finalidad de dichas instancias,

entonces no resultaría obligatoria su agotación. Encuentra su fundamento legal en el inciso a), fracciones III y V del artículo 107 constitucional, así como 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, las cuales disponen, en otras palabras, que no procede el juicio de amparo contra resoluciones en las que no se agotaron los recursos o medios de defensa dentro del procedimiento por virtud de los cuales se puedan desechar, previamente a la promoción del juicio de garantías.

Cuando al momento de la instauración del juicio se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado; y en el caso de autoridades diversas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y el acto combatido deba de ser revisado “de oficio”, es decir, impugnado mediante algún recurso no interpuesto, el acto reclamado carece de definitividad. Por lo tanto, no es reclamable en amparo

Es por ello que el principio de definitividad del juicio de amparo implica una obligación por parte del agraviado, en agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, todos aquellos recursos ordinarios que sean tendientes a revocar o modificar los actos que se tildan de inconstitucionales.

Los recursos antes citados deben de tener una existencia de índole legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto impugnado.

Es por ello que, cuando existiese costumbre de impugnar un acto por algún medio que no estuviera establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no agotare éste, no sería obstáculo para el ejercicio de la acción constitucional contra un acto de autoridad.

Como se ha mencionado anteriormente, dicho principio se encuentra regulado en el artículo 107, fracción III, inciso a), Constitucional, el cual, en lo que interesa, expresa lo siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...) III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: --- a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

De lo que se desprende que, para que el juicio de amparo sea procedente, es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, a contrario sensu; el cual dispone lo siguiente:

“Art. 73. El juicio de amparo es improcedente: (...) XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.---- Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe

peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; (...)”.

En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello; en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación, expresa y limitativamente, han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente.

Este principio procede por excepción cuando el acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.

Como se ha mencionado con antelación, este principio tiene diversas excepciones, toda vez que de una interpretación literal del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Amparo contra leyes; II. Amparo contra órdenes verbales; III. Amparo por falta de fundamentación; IV. Amparo por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado; V. Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen más requisitos que los previstos por la Ley de Amparo; VI. Por no existir pluralidad de recursos; VII. Por proceder un recurso fáctico; VIII. Por violación directa a un precepto constitucional; IX. Para proteger la

vida y la integridad personal; X. Amparo contra el auto de formal prisión; XI. Controversias sobre acciones del estado civil; XII. Controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia; XIII. Amparo a favor de los menores de edad y XIV. Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

En resumen, la sanción que existiría al no agotar los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, conllevaría a decretar el sobreseimiento del asunto, en virtud de que así como disponen los artículos 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

3.6 PRINCIPIO DE PROSECUSIÓN PROCESAL.

Este principio implica que el juicio de amparo, en cuanto a su substanciación, es un proceso judicial, dentro del cual deben de ser observadas las formas jurídicas, procesales, lo que implica demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, es decir, respetando las reglas previstas tanto en la Constitución (artículo 107), así como las que dan forma a la Ley de Amparo (artículo 107, en su inicio, Constitucional y 2° de la Ley de Amparo).

Por virtud de este principio, los jueces federales, están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando las disposiciones legales en todo tiempo, es por ello, que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.

En el caso del juicio de amparo indirecto, el trámite será el siguiente: se promoverá demanda de amparo, debiendo estudiarse el escrito por parte del juez para dictar así el auto inicial, el cual puede ser desechando la demanda (cuando sea notoriamente improcedente), mandándolo aclarar por carecer de algún recurso, declarándose incompetente o admitiendo a trámite.

Por su parte, en el amparo directo, se admite con el siguiente procedimiento: la demanda inicial es presentada por conducto de la autoridad responsable, la cual la remite al Tribunal Colegiado de circuito, que es el órgano encargado del estudio de la procedencia o improcedencia de esa instancia. Si es admitida la demanda, da vista al Ministerio Público por diez días para que rinda su pedimento, una vez transcurrido ese tiempo, el expediente es turnado a uno de los Magistrados para que presente su proyecto de sentencia dentro del término de quince días siguientes, mismo que es discutido en sesión privada, votándose y resolviéndose el juicio de amparo.

En caso de existir alguna laguna legal, el juez deberá aplicar de forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 2° de la Ley de Amparo); supletoriedad que opera cuando la Ley reguladora de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no contempla esos aspectos.

Como se ha mencionado, el principio en estudio, también se refiere a las formas jurídicas o pasos a seguir para la sustanciación del juicio constitucional, tanto directo como indirecto.

La Ley de Amparo, en sus artículos 145 a 157, enuncia el procedimiento a seguir para la sustanciación del juicio de amparo indirecto y los numerales 177 al 191 se refieren a la sustanciación del amparo directo.

3.7 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En virtud de este principio, el juzgador de amparo, no cuenta con la libertad para apreciar los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está restringido a ponderar respecto de aquéllos que sean tratados dentro de la demanda de garantías, como conceptos de violación, implicando limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

Este principio implica una imposibilidad para que el juzgador de amparo supla las deficiencias contenidas en la demanda respectiva, colmando las omisiones incurridas por el quejoso.

Esto es, el órgano de control constitucional no podrá realizar un examen libre del acto reclamado, pues su decisión debe de limitarse a establecer si los conceptos de violación o agravios son fundados o no, no estando en aptitud legal para determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado por el quejoso, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la legalidad, por una consideración no aducida por el quejoso o recurrente.

Impone la obligación de examinar la resolución impugnada con base únicamente en las defensas esgrimidas por el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea, suplir la deficiencia de la queja. Por tanto, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos.

De una interpretación sistemática del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se deduce que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, sólo es aplicable en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho; por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz.

Como se ha venido mencionando con antelación, este principio encuentra su fundamento legal en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, al establecer lo siguiente:

“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlo y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Es por ello, que el órgano de control constitucional, encargado de resolver el fondo del asunto, al dictar la sentencia, no debe de ir más allá de las pretensiones solicitadas por el quejoso, manifestadas dentro de su escrito inicial de demanda de garantías, de una forma concreta, planteadas dentro de sus conceptos de violación; es por ello, que el juzgador debe limitar su actuar de una forma estricta, en lo solicitado por el promovente; sin hacer mayor referencia a los hechos no planteados dentro de la demanda.

Es decir, al resolver el fondo del asunto, el juzgador solamente deberá tomar en consideración el acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación hechos valer en su escrito de demanda.

Sin embargo, este principio no es aplicable en todos los casos; lo anterior es así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, en donde establece una facultad por parte del juzgador para suplir la deficiencia de la queja.

FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, constitucional, estableciendo lo siguiente:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.---- Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras,

aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.---- En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”.

De lo anterior se advierte, que la suplencia de la queja debe hacerse tanto en la sentencia de primera o única instancia del juicio de amparo, como en la revisión; pues puede ser el órgano de control constitucional el que advierta que ocurre alguna de las deficiencias que motivan la suplección; debiendo ser utilizada en todos los casos en que la demanda tenga deficiencias y siempre que dicha suplencia resulte útil al promovente del amparo.

Esta base constitucional, puede ser considerada como una excepción al principio de estricto derecho; al que debe sujetarse el juzgador al resolver el amparo (directo o indirecto), así como los recursos (revisión, queja o reclamación).

Como ha quedado precisado anteriormente, esta facultad encuentra su fundamento legal en el artículo 107 de la Ley Suprema, mismo que nos remite al diverso 76 bis, de la Ley de Amparo, el cual establece los casos en que es procedente hacer uso de esta facultad, a saber:

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así

como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: --- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.--- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.--- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.--- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.---- V.- En favor de los menores de edad o incapaces.---- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

En materias civil y administrativa, procede, por ejemplo, si se aprecia que existe una violación manifiesta de la ley, que deje en estado de indefensión al quejoso. Una violación de esta índole se presenta cuando el agraviado no es emplazado a juicio, y éste, por tanto, se sigue a sus espaldas.

De lo anterior, se colige que la suplencia de la deficiencia de la queja opera de oficio; es decir, el que conozca y resuelva el amparo, en caso de ser procedente, y dependiendo de quién sea el que ejercite la acción, o las circunstancias del acto, tiene obligación de subsanar las deficiencias en cuanto a las cuestiones no mencionadas dentro de los conceptos de violación, y que por su importancia, trasciendan al resultado del fallo; en otras palabras, si el quejoso o el agraviado, según sea el caso, no fue explícito o contundente en sus conceptos de violación o agravios, o si no hizo valer concepto de violación alguno, en contra de un determinado acto, el juez federal tiene obligación, al resolver, de advertir la deficiencia, aún en el caso de que el quejoso omitiera realizar tal pretensión, siempre que encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta facultad, se presenta al momento en que el juzgador dicta la sentencia de amparo, toda vez que es en ese momento cuando analiza el acto

reclamado, a través de los conceptos de violación hechos valer; por lo que es materializada cuando el juzgador otorga la protección constitucional al promovente, por razón diversa a las pretensiones solicitadas.

3.8 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Previsto en el artículo 107 Constitucional, el cual dispone:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone en su primer párrafo:

“Las sentencias que se promuevan en los juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial o sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De lo anterior se advierte que el efecto de las sentencias que concedan la protección de la justicia federal, únicamente se constriñen a favor de quien promovió el amparo, de tal forma que, quien no hubiese sido amparado expresamente, no se verá beneficiado por éste, no obstante que los actos o ley hayan sido estimados contrarios a lo dispuesto por la Carta Magna; por tanto, la sentencia de amparo no tiene efectos erga omnes, es decir, para todos.

En otras palabras, la sentencia debe ocuparse únicamente de individuos particulares, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

Sin embargo, por otra parte, el principio en comento es considerado como uno de los pilares o estructura básica del juicio de amparo.

3.9 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Encuentra su sustento constitucional en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema del País, el cual dispone lo siguiente:

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados (...).”

Igualmente, dicho principio encuentra su sustento legal en el artículo 158, de la Ley de Amparo, el que dispone:

“ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.--- Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo

contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.--- Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

Del precepto antes transcrito se desprende que el amparo directo o uni- instancial, procede contra violaciones cometidas en los procedimientos judiciales, es decir, las que se generen durante la secuela procesal; así, es necesario que afecte el acto reclamado las defensas del gobernado, trascendiendo al fallo.

Es uni- instancial en virtud de que se ajusta, generalmente, en la sustanciación de una sola instancia, a diferencia del amparo indirecto o bi- instancial, en donde de obtenerse un fallo en cualquier sentido, amparando, negando o sobreseyendo, el afectado puede recurrir el mismo en grado de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, dicha regla cuenta con una excepción, la cual se encuentra prevista en la fracción V del artículo 83 en relación con el diverso 84, fracción II de la Ley de Amparo, en donde se establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en segunda instancia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en dicha sentencia se decida sobre la constitucionalidad de leyes locales o federales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, o cuando se trate de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

El fundamento legal para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados, encuentra sustento en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, así como los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, y fracción I del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, en contra de las resoluciones que sean materia de amparo directo, cuando decidan respecto de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, o cuando se trate de la interpretación directa de un precepto constitucional, se podrá interponer recurso de revisión, del cual, corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo).

En la tramitación del juicio de amparo se prevén dos etapas: la primera de ellas consiste en la preparación; es decir, en todos los actos previos al estudio de la demanda por parte del Colegiado y la segunda, que es la sustanciación, la cual comprende las actuaciones del Tribunal competente, quien después de estudiar el caso, en sesión plenaria con los Magistrados deciden respecto al fondo del asunto.

Las contravenciones que den origen al amparo directo, no deben de ser aquéllas producidas durante la secuela procesal y que sean de imposible reparación; toda vez que sería imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías vulneradas con tal acto, ya que en tal caso, sería procedente el juicio de amparo indirecto.

Por tanto, debe entenderse por violaciones procesales que afecten la defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, aquellas que *“sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en alguno de los casos específicos de contravenciones a las leyes de los procedimientos civiles, administrativos, penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo”*.⁸

⁸ Burgoa, O. Ignacio, Op. Cit. p. 310.

La reclamación a las violaciones cometidas durante la secuela procesal, conlleva al agotamiento de ciertos requisitos, como se ha mencionado con anterioridad, es necesario que esa violación afecte a las garantías del quejoso, y que, además, hubieren trascendido al sentido de la sentencia final; además de que en ciertas materias como la civil, es necesario que las violaciones hayan sido impugnadas a través del recurso ordinario procedente, y de haberse cometido en primera instancia, pero no se logró su modificación, se aduzcan como agravios en segunda instancia; es decir, en la apelación de la sentencia de fondo, dando con ello cumplimiento a lo que se conoce como preparación de la reclamación de las violaciones al procedimiento.

3.10 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto encuentra su fundamento legal en el artículo 107, fracción VII, de la Carta Magna. Su trámite inicia ante un juez de Distrito, si la ley o el acto reclamado encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 114 de la Ley de Amparo; procediendo en términos generales contra: a) leyes; b) actos de autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; c) actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas, con la excepción de que los actos ejecutados en el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio y los de cualquier clase, incluso las sentencias definitivas, que afectan a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y d) leyes o actos de autoridades federales o locales que invadan soberanía ajena.⁹

Es también conocido como bi-instancial, toda vez que la sentencia emitida por el juez de Distrito, puede ser impugnada en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados a través del recurso de revisión, cuyo fallo es inapelable.

⁹ Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, Trillas, México, 2000, pp. 165 y 166.

De lo anterior se puede concluir que el amparo indirecto procede contra actos en juicio que sean de imposible reparación, actos realizados fuera del juicio o después de concluido y contra actos en el juicio o fuera de él, que afecten a terceros extraños.

4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por parte procesal se debe entender como la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, el cual se encuentra en un litigio; es decir, es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva favorable en la cual le sea reconocido ese derecho, condenando a su contraria a respetarlo.

La persona que interviene en un juicio con la calidad de parte, se distingue de los terceros a juicio, los cuales no defienden ningún interés en el negocio, siendo ajenos al mismo. Entre estos últimos se puede encontrar al juez, al secretario del juzgado, los peritos y testigos, quienes participan en el negocio, pero no cuentan con la legitimación para intervenir en el mismo, por lo que no pueden motivar que se dicten resoluciones en ese proceso.

De lo antes expuesto, se puede concluir que parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo: ---- I.- El agraviado o agraviados; ---- II.- La autoridad o autoridades responsables; ---- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: --- a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no

sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; --- b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; ---- c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.---- IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

4.1. QUEJOSO.

El agraviado, es también conocido como quejoso; el Licenciado Oscar Barrera, lo define de la siguiente forma: *“el quejoso puede ser cualquier persona física o moral, y es todo aquél gobernado que considere que la autoridad, con su forma de actuar, le ha vulnerado o restringido alguna de sus garantías individuales o le ha ocasionado un agravio personal y directo en el caso de invasión competencial, por lo que debe acreditar de manera fehaciente e indubitable su interés jurídico con el que comparece ante el órgano jurisdiccional, en su calidad de titular de la acción”*.¹⁰

¹⁰ Barrera Garza, Oscar, Compendio de Amparo, Mc Graw Hill, México, 2002, p. 34

Es decir, el quejoso o agraviado, es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo de sus derechos, ya sea porque considera que viola en su perjuicio sus garantías individuales, que vulnera o restringe la soberanía de los Estados o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión a la esfera que corresponda a las autoridades federales.

El agraviado, es el que excita al órgano constitucional, con la promoción del juicio de garantías, demandando, con ello, la protección de la justicia federal; podría equivaler al actor en un juicio ordinario, con la diferencia de que a quien se demanda no es un particular, sino a la autoridad que infringió, con su actuar, alguno de sus derechos consagrados dentro de la Constitución.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales, que, como se ha mencionado, con antelación, se encuentran consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de gobernado.

En otro orden de ideas, el menor de edad también puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallare ausente o impedido; pero en tal carácter, el órgano de control, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que el menor hubiese cumplido catorce años; en ese tenor, él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 6° de la Ley de Amparo).

En cuanto a las personas morales, éstas pueden solicitar el amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8° de la Ley de Amparo) y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que, conforme a la ley, tengan tal representación, únicamente cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas (artículo 9° de la supracitada ley).

Cabe hacer mención que el Estado cuenta con una doble personalidad: por un lado, una de carácter público y, por el otro, la de carácter privado; es decir, actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones propias, dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos y característicos del acto autoritario, es decir, cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos.

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, religión, estado civil y edad, el cual considere vulneradas sus garantías individuales por un acto emitido por autoridad, y que acredite su interés jurídico para comparecer a juicio.

4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es aquél órgano del Estado que forma parte de su gobierno, que emitió el acto (ley o acto en sentido estricto), el cual es impugnado por estimar el gobernado que transgrede sus garantías individuales, es decir, que rebasa las atribuciones establecidas en la Carta Magna.

Al respecto, cabe precisar los conceptos de autoridad y autoridad para efectos de amparo; la primera, es *“la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder”*¹¹; y, por la segunda, se entiende *“la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer*

¹¹ Carpizo, Jorge, et. al, Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 286.

*sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados”.*¹²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios, a través de los cuales hace una distinción de lo que se entiende por autoridad, para efectos del amparo; cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”*¹³.

La tesis transcrita pone de manifiesto que la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es autoridad, para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. De lo que se sigue que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le están

¹²Ibidem, p. 288.

¹³ Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudenciales y Tesis Aisladas, Cd-Rom Ius 2006, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a febrero de 2006.

atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por lo tanto, para determinar cuándo se está ante la presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo, debe analizarse el caso particular, considerando satisfechos los siguientes criterios: determinar si la relación entre las partes se genera de supra a subordinación; si los actos que emite el ente de derecho son de naturaleza unilateral; que esos actos creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas; y que afecten la esfera legal de los gobernados.

Con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá ser legalmente considerada autoridad para los efectos del amparo, la que como ha quedado de manifiesto, actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Al respecto, el artículo 11, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, de lo que se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, no importando la jerarquía o poder, siempre que éstos se encuentren en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 103 Constitucional

Es, por ello, que la autoridad responsable, al decidir o ejecutar un acto, puede revelarse como un órgano del Estado, que:

- a) Aplique de forma incorrecta una norma legal al caso en concreto;
- b) Viole una norma jurídica aplicable a la hipótesis en que opere aquélla;
- c) No se fundamente en ninguna norma jurídica;
- d) No se ajuste a los términos de la misma, y
- e) Ejecute un acto sin orden previa, perjudicando con ello, la esfera jurídica del gobernado.

De lo anterior es dable concluir que autoridad, para efectos del amparo, son todas aquellas personas que, disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya sea legales, de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de la que disponen, y lo son no solamente la autoridad superior que ordenó el acto, sino, también, las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo; procediendo contra cualquiera de ellas el amparo.

4.3 TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado, es aquella persona que, en términos generales, resulta beneficiado con el acto impugnado por el quejoso y tiene, por lo mismo, interés jurídico en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie dentro del juicio de amparo; es, por ello, que debe de ser llamado a juicio y tener éste la oportunidad de probar y alegar junto, con la autoridad responsable, quien también se empeña en que el acto combatido quede en pie.

Al tener interés en que no se conceda el amparo al quejoso, debe advertir al juzgador sobre las razones legales, para que éste sobresea en el juicio, o, en su caso niegue la protección y amparo de la Justicia Federal.

El artículo 5º, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo, establece quiénes pueden intervenir en el juicio de garantías con el carácter de terceros perjudicados, a saber:

“ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo: (...) III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: --- a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; --- b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; --- c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado (...).”

Las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquél que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo; es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que el juez de amparo, en cada caso concreto, deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio

constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

Es importante señalar que, en el caso del amparo bi-instancial, que sean promovidos contra actos judiciales del orden penal, y el acto reclamado consista en un orden de aprehensión, no existe la figura de tercero perjudicado. Lo anterior es así, toda vez que la orden de captura únicamente afecta a quien se presume cometió el ilícito, castigado con un pena corporal, de lo que se concluye que el acto reclamado versa únicamente sobre la libertad personal del indiciado; la víctima, el ofendido o quien tenga el derecho a exigir la reparación del daño, lo puede hacer valer mediante la vía civil, pero no mediante el juicio constitucional, en virtud de que la orden de aprehensión, como ha quedado de manifiesto, únicamente versa sobre la libertad personal del quejoso inculpado.

De igual forma, el ofendido, o en algunos casos la víctima del delito, tampoco tienen el carácter de terceros perjudicados, cuando el amparo es promovido por el activo del delito contra el auto de formal prisión, toda vez que dicho auto no afecta de forma directa o indirecta a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, además de que se trata de un acto personalísimo que únicamente resuelve la situación jurídica del acusado.

Así, en el caso de amparos en materia administrativa, el tercero perjudicado únicamente puede ser quien gestionó en su favor el acto que es impugnado por el quejoso como inconstitucional. Por su parte, en materia civil tendrá ese carácter todo aquél que tenga intereses jurídicos contrarios a los del quejoso.

Por lo que se puede concluir que la figura jurídica de tercero perjudicado es la parte que ha resultado favorecida con la resolución que el ahora quejoso o agraviado impugna a través del juicio de amparo, y, por lo mismo, tiene interés directo en su subsistencia, toda vez que pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo.

4.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal intervendrá cuando el caso de que se trate, a su juicio, afecte el interés público. Lo anterior es así, toda vez que su función primordial es la de defender los intereses sociales o del Estado; es decir, actúa como autoridad de buena fe, pudiendo interponer los recursos que estime pertinentes, por lo que siempre debe de ser llamado a juicio constitucional; y su participación varía en el caso del amparo directo o indirecto.

Las últimas reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente las relativas a la fracción IV, del artículo 5º, de la citada ley, le otorgan, incluso, facultades para recurrir en *“amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”*; no obstante que, por otra parte, restringe sus atribuciones por lo que concierne a cierto tipo de amparos, ya que establece que *“tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”*. Por ende, en las mencionadas materias civil y mercantil, podrá recurrir únicamente si los actos reclamados atañen al orden familiar.

De tal forma, que el campo de acción del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, es muy amplio; no obstante lo anterior, por regla general, está facultado para intervenir cuando considere que existe un interés público en la solución al juicio de garantías. Sin embargo, no siempre está legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el a quo federal, haya resuelto acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido criterio en el sentido de que el Ministerio Público Federal carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes; toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad.

De lo anterior se deducía que la representación social nunca estaría legitimada para recurrir las sentencias que resuelvan acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. El criterio antes citado, fue superado, resolviendo nuestro Alto Tribunal que el Ministerio Público Federal sí está legitimado para recurrir, aún cuando se trata de un amparo contra leyes si la sentencia impugnada afecta los intereses jurídicos que represente. Para arribar a tal conclusión, el mencionado Tribunal partió de la base de que hay un principio rector del juicio constitucional o perjuicio; por ello, el quejoso está en aptitud de promover dicho juicio sólo cuando el acto tildado de inconstitucional, lo perjudica lesionando sus intereses jurídicos; que la autoridad responsable está legitimada para recurrir únicamente si la resolución pronunciada en el juicio afecta el acto que de ella proviene; y que el tercero perjudicado cuenta con tal legitimación sólo si la resolución que impugna lo lesiona en sus derechos. En consecuencia, no existe razón para pretender que el Ministerio Público Federal, quien de igual forma es parte, siempre está legitimado para recurrir, con independencia de que se produzca o no, en su detrimento, la indicada afectación.

A mayor abundamiento, el Ministerio Público Federal, como representante social, está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones dictadas en el juicio de amparo en sus respectivos casos.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

*“Que todo el que se queje con justicia
tenga un tribunal que lo escuche, lo
ampare y lo defienda contra el arbitrio”.*

José Ma. Morelos.

Durante la historia de la humanidad en los distintos regímenes que se han dado, encontramos declaraciones de derechos y algunos medios para hacerlos efectivos, instituciones protectoras del hombre que influyeron en el nacimiento y estructuración del juicio de amparo.

Así pues, el derecho nace como una necesidad en la vida del hombre, para que éste goce de libertad sin abusar de ella. El Estado, como creador del sistema de Derecho en que vive el sujeto, debe respetar un conjunto de derechos frente a éste, llamados Garantías Individuales, mismas que se encuentran consagradas en la Constitución; siendo el objetivo principal del juicio de amparo.

1. EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Después de la caída de los aztecas se introdujo en nuestro país el antiguo derecho español, primero, con las audiencias de indias, en las que se podían apelar las decisiones del virrey cuando éste sobrepasaba su poder, el de obedézcense los actos del rey pero no se cumplan, el recurso que se hacía valer en contra de las autoridades civiles y eclesiásticas; el amparo colonial en el siglo XVI y el recurso de nulidad por notoria injusticia, cuando las sentencias eran contrarias a la ley.

Algunos antecedentes del amparo lo fueron las instituciones que rigieron en la época colonial, tales como lo son el recurso castellano de fuerza, el cual rigió en México hasta 1846 cuyo objeto era el proteger o hacer vigentes los fueros entre la población.

De igual forma, existía un amparo colonial, el cual procedía en contra, tanto de autoridades, como de particulares, sin poder ser considerado como un auténtico medio de defensa constitucional, en virtud de que en la época en que rigió no existía Constitución alguna, así como por no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo.

Al término de la conquista y colonización de la Nueva España, los pueblos indígenas aún conservaron sus prácticas sociales tradicionales, las cuales prevalecían mientras no fueran contrarias al derecho español, en el cual, la figura central era el Rey, mismo que debía ser obedecido en todos sus mandatos, aun y cuando éstos fueren contrarios a los propios derechos del pueblo; por lo que en esta etapa existen pocos antecedentes de las garantías de los individuos, en virtud de que los mandatos del rey eran los que prevalecían.

En esta época es donde surgió el Consejo de Indias, el cual es el tribunal supremo, mismo que se encargaba de conocer de todo lo relativo al gobierno en la Colonia (civil, militar, religioso, criminal, comercial, industrial, marítimo y terrestre). Era el encargado de encomendar a la corona a quienes debían ocupar los puestos públicos y religiosos más altos; por lo que no sólo constituía un tribunal inapelable, sino que ejercía funciones de legislador.

Cabe destacar que, durante este periodo, surgió el supremo tribunal, y no existe algún dato preciso respecto de lo que hoy es conocido como juicio de amparo, pues los fallos emitidos eran inapelables.

2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

El 18 de marzo de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias de la nación Española, expidieron la primera Constitución Monárquica de España,

ordenamiento vigente en México hasta su independencia, el 27 de septiembre de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante.

En el documento en mención, se suprimieron las desigualdades entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial; pues reputaba como españoles a los hombres libres, nacidos y avecinados en los dominios de los territorios sujetos a España.

La Constitución española de 1812, representó, para México, la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial; representó un progreso indiscutible.

Durante su vigencia, las Cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos a cargo de los indios y los repartimientos, suprimió la inquisición, al establecer en su lugar los tribunales protectores de la fe, declarando la libertad fabril e industrial.

Esta Constitución, fue emitida bajo la influencia de las corrientes ideológicas establecidas en la Declaración Francesa de 1789.

En ella, se consagraron los principios torales sobre los que se edificó el constitucionalismo moderno, tales como lo son la soberanía popular, división o separación de Poderes y limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales.

A virtud de la Constitución de Cádiz de 1812, España deja de ser un Estado absolutista, para convertirse en una monarquía constitucional; el rey fue despojado del carácter de soberano, para ser considerado como depositario del poder estatal, cuyo titular es el pueblo, reduciendo, así, su potestad gubernativa a las funciones administrativas, haciendo diferencia entre las legislativas y jurisdiccionales.

Con esta transformación política, se repercutió de forma evidente en la Colonia, pues la Nueva España se convirtió en una entidad integrante del nuevo Estado monárquico constitucional.

La Constitución Española de 1812, fue acogida por los grupos políticos avanzados de la época, por lo que fue el documento que originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron en la Colonia, dando con ello paso a la estructuración jurídico-constitucional del México Independiente.¹

3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

El resultado del Congreso de Anáhuac, fue la expedición del documento que es conocido como 'Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana', en donde fueron establecidas algunas de las garantías individuales, las cuales fueron divididas en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica.²

La Constitución de Apatzingán tomó como referencia la Constitución de Cádiz de 1812. El instrumento en mención no tuvo una vida práctica dentro del marco legal mexicano. Por tanto, es considerada como una incipiente Constitución; ello es así, toda vez que únicamente sirvió como expresión del pensamiento político de los insurgentes, y, a pesar de mencionar algunas garantías individuales, no se estableció ningún documento legal para que éstas fueran respetadas.

En virtud de lo antes señalado, y al no existir medio de protección de las garantías individuales, consagradas en la misma, no puede decirse que la Constitución de Apatzingán sea antecedente del juicio de amparo, puesto que si

¹ Burgoa O. Ignacio, Las Garantías Individuales, 33ª. ed., Porrúa, México, 2001, p. 118 y 119.

² Castillo del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, p. 22.

bien dentro de ella se hace referencia respecto a la protección del gobernado, no se dice nada en relación a la forma de evitar y reparar las violaciones a dichas garantías.

4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

En la Constitución del 4 de octubre de 1824, se establecía un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y al acta constitutiva, así como a la supremacía de ésta respecto a los Estados y las demás leyes; no dedica un capítulo respecto a los derechos del gobernado, pero contiene diversos preceptos en los que se consagran garantías individuales.

Esta Constitución tenía, como objetivo primordial, organizar y estructurar política y jurídicamente a México, después de que éste alcanzó su Independencia. Por tanto, las garantías del gobernado no fueron el tema central tratado por el Congreso Constituyente; mas, sin embargo, sí hace referencia respecto a la materia penal. Además, en su artículo 152 se hace mención de una garantía de legalidad, siendo deficiente en cuanto a la declaración en sí misma de las garantías individuales.

Así, esta Constitución estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Por su parte, los artículos 137, fracción V, inciso 6, parte final, y 138, dispusieron que la Suprema Corte de Justicia tenía facultad para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales; y, el artículo 138 establecía que lo anterior sería en el modo y grado como lo determinara la Ley del

Congreso.³ Sin embargo, esta disposición no fue reglamentada por una ley especial, por lo que careció de utilidad práctica.

Las leyes posteriores a esta Constitución, establecieron que la Suprema Corte de Justicia intervendría en el procedimiento de la súplica, el cual tenía antecedentes en el antiguo derecho español.

Con fundamento en la Constitución de 1824, la función más importante desempeñada por los jueces federales (llamados de letras), era la de exigir el pago de impuestos.

En esta Constitución se establecieron, como medios de defensa, entre otros, que el Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente respecto de cualquier incidente relativo a estos objetos (artículo 116, fracción I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución; el juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente del Título Cuarto constitucional (artículos 38, 112 y 116).⁴

Tuvo una vigencia de doce años, y cuyo principal objetivo era organizar políticamente a México y determinar las funciones de los órganos de gobierno, y, en segundo lugar, a los derechos del individuo. Por tanto, dicho documento tampoco puede ser considerado como un antecedente histórico en la configuración del juicio de amparo, toda vez que, al igual que la Constitución de Apatzingán, no estableció de forma específica, alguna declaración respecto a las garantías, y, aún cuando contiene un principio de control constitucional y legal, en ella no se consignó el medio jurídico y los supuestos que reglamentaran la forma de aplicarlo.

³ Chávez Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, 1990, México, p. 34.

⁴ Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 22 y 23.

5. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Esta ley fue producto del sistema centralista; es conocida también con el nombre de 'Las Siete Leyes Constitucionales'.

En la primera de ellas, se fijan de forma detallada los derechos y las obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Por su parte, la segunda regula la organización de un órgano denominado Supremo Poder Conservador, el cual fue copiado del senado francés de Napoleón; integrado por cinco miembros, cuyo objetivo principal era el declarar la nulidad de todos los actos contrarios a la Carta Magna. Dicho poder únicamente intervino en pocos asuntos y ninguno referido a la protección ante el sistema constitucional, por lo que no es posible, compararlo con el actual Poder Judicial de la Federación.

El Supremo Poder Conservador, o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y, en caso de concluir en dichos términos, emitía la resolución respectiva con efectos absolutos; sus miembros eran únicamente responsables ante Dios y ante la opinión pública, por lo que no se puede considerar como un órgano que cumplió con su función.

Dicho Supremo Poder representó un medio político de defensa constitucional, aún cuando en la vida práctica su actuación no trascendió. Por tanto, no puede ser considerado como antecesor de lo que hoy se conoce como juicio de amparo, en virtud de que no representó un verdadero medio de defensa de la Constitución.

José Fernando Ramírez, prominente político de la época, con su voto particular, se opuso a la existencia del Supremo Poder Conservador, el cual proponía *“que se debía conceder a la Suprema Corte de Justicia una forma nueva*

*de distribución, por lo que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”.*⁵

De igual forma, Manuel Crecencio Rejón demandó la desaparición del Supremo Poder Conservador.

Junto con el control de orden político, esta Constitución se estableció como un sistema de defensa de la Carta Magna. El artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley, establecía *“la facultad de la Suprema Corte de Justicia para oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º, de la primera Ley Constitucional”*. Por tanto, dentro de este precepto se dió la posibilidad de que el Presidente y sus ministros en la capital, privaran a una persona de su propiedad, por utilidad pública; y derivado de ese reclamo la Suprema Corte de Justicia podía otorgar la suspensión de la ejecución de dicho fallo, el cual representa un antecedente de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.⁶

Esta Constitución tuvo un triunfo efímero para los conservadores, y por sí misma, representa un intento de crear un medio de defensa constitucional.

6. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

Es el antecedente más importante del juicio de amparo. Por tanto, se considera como el proyecto donde nace propiamente el amparo.

⁵ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2000, p. 100.

⁶ Castillo del Valle, Alberto, Op. Cit. p. 24.

A finales de 1840 surgió, en el Congreso del Estado de Yucatán, un proyecto de Constitución cuyo autor fue Manuel Crecencio Rejón. Dentro de su obra se menciona la creación de una Corte Suprema de Justicia, estableciendo los lineamientos de control y de defensa constitucionales, denominados por Rejón como '*amparo*'; ejercido por el Poder Judicial.

De tal forma, en México surgió el primer antecedente del actual juicio de garantías. La Constitución de Yucatán de 1840, además de señalar en forma clara y sistemática un medio de control constitucional, menciona parte de los principios fundamentales que rigen al juicio de garantías, tales como lo son:

- Instancia de parte agraviada;
- Procedencia del amparo contra actos de autoridad;
- Competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional;
- Prosecución judicial;
- Estricto derecho; y,
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Lo anterior se desprende de los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución en cita.

Además en el proyecto en cita, se hace referencia a diversas garantías individuales, tales como la libertad religiosa, así como a los derechos y obligaciones del detenido, las cuales guardan semejanza con los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Manuel Crecencio Rejón, en este proyecto, estableció un control jurisdiccional, en el que la Suprema Corte de Justicia podía amparar al gobernado en el goce de sus garantías individuales, contra actos del poder Legislativo (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias), que contravinieran la

Constitución; además, la sentencia que se dictare tendría efectos sobre la cosa juzgada; y, tal y como el maestro Burgoa lo señala, el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluso las judiciales⁷; por lo que otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo amparar.

Las ideas de Rejón fueron discutidas en el Congreso, y se aprobaron, cambiando, únicamente en algunos casos, su redacción. Sin embargo, la obra de Crecencio Rejón fue respetada en su totalidad y aprobada la Constitución el 31 de marzo de 1841.⁸

Por lo anterior, este proyecto de Constitución ha sido considerado, por diversos juristas, como el primer antecedente histórico de lo que hoy se conoce como juicio de amparo, y en fechas posteriores fue tomado como referencia en las constituciones de 1857 y la actual de 1917.⁹

En otras palabras, la Constitución de Yucatán de 1841, fue el primer documento que estatuyó el juicio de amparo.

7. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Es en esta época en la que se suscitó la guerra con los E.U.A., en vista con lo cual el Congreso Constituyente, por resolución de 10 de febrero de 1847, decretó el retorno al Federalismo y la vuelta a la vigencia de la Constitución de 1824.

⁷Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, 37ª. ed, México, 2000, p.116.

⁸Castillo Del Valle Alberto, Op. Cit., p. 26.

⁹Barrera Garza Oscar, Compendio de Amparo, Mc Graw Hill, México, 2002, p. 5.

Durante el mes de mayo de 1847, Benito Juárez promulgó el Acta de Reformas, y, con ella, se reestableció el federalismo, que fue implantado en la Constitución de 1824, desconociendo el sistema centralista de 1836.

El voto particular de Otero, es considerado como el primer documento federal que acredita lo que actualmente es conocido como amparo, en el cual propuso se hicieran reformas, para que se conformara la Constitución que recibió el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, la cual entró en vigor el 21 de mayo de ese 1847. Sin embargo, el antecedente práctico más sobresaliente es encontrado en la primera sentencia de amparo, la cual fue dictada el 13 de agosto de 1848, en San Luis Potosí, en la que el juzgador, al resolver, tomó como fundamento legal el artículo 25 del Acta de Reformas y concluyó que la autoridad responsable (el gobernador de dicha entidad), al dictar la orden de destierro en contra de Manuel Verástegui, violó sus garantías individuales, por lo que el juez federal otorgó al quejoso la protección solicitada.¹⁰

Con motivo del voto particular de Otero, se dio vigencia al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y a la Constitución del 4 de octubre de 1847, retomando el camino al federalismo, en donde se fijaba una idea de la supremacía de la constitución general, y: uno, los derechos y las garantías de los habitantes de la República; dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos; tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, no haciendo declaración general de nulidad; cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que era el que estaba en vigor en 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX.¹¹

¹⁰ Idem., p. 5.

¹¹ Barragán Barragán, José, Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1961, p. 19 y 20.

En resumen, tal y como el maestro Burgoa lo expone, las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de las República (artículo 5); supresión de la vicepresidencia (artículo 15); establecimiento del principio de facultades expresas para los Poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (artículo 21); institución del juicio de amparo, para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los Poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados (artículo 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (artículos 23 y 24).¹²

Por lo anteriormente expuesto, en el Acta de Reformas de 1847, se expone la restauración de la Constitución de 1824, en la que quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo.

8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

En esta Constitución, se estatuye la procedencia del juicio de amparo y los requisitos, en su artículo 102, en donde se consagra la procedencia contra cualquier acto de autoridad.

La Constitución del 5 de febrero de 1857 dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador (artículo 91); diecisiete personas en total; en donde, por primera vez, una constitución hizo referencia a los ministros supernumerarios.¹³

¹² Burgoa O. Ignacio, Op. Cit., p. 136.

¹³ Chávez Padrón Martha, Op. Cit., p. 67.

En esta Constitución, se le da al amparo su figura propia, al fijar su extensión y su naturaleza jurídica.

En su proyecto previo, en su artículo 100, se establece la competencia de los Tribunales de la Federación, los cuales resolverán toda controversia suscitada: 1. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; 2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y 3. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

Por tanto, establece al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, en el que se reitera el sistema político de defensa de la Constitución, por lo que el constituyente tuvo la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían hacer valer actos de autoridad y leyes; al establecer de forma explícita en sus artículos 101 y 102 el juicio de amparo, reglamentado en diversas leyes, el cual subsiste en la Ley Suprema vigente en sus artículos 103 y 107.

En los dos primeros preceptos antes mencionados, se estatuyó que fuese la autoridad judicial la que proveyera la protección Constitucional en los casos específicos en los que se denunciara, por algún particular, cualquier violación a sus garantías individuales. Asimismo, se instauró un verdadero juicio, en el cual las resoluciones no deberían tener efectos declarativos generales.¹⁴

Cabe mencionar que su vigencia, entre otras cuestiones, trajo consigo la interpretación del artículo 14 Constitucional, el cual establecía: “nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso”. Dicho precepto contenía una garantía individual de legalidad, que conllevaba la procedencia del amparo en materia judicial.

¹⁴ Barrera Garza Oscar, Op. Cit., p. 6.

En esta Constitución, tal y como Alberto Castillo del Valle lo menciona, se sostuvieron los siguientes principios fundamentales del amparo:

- De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 101);
- De la competencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 101);
- De instancia de parte agraviada (artículo 102);
- De prosecución judicial (artículo 102);
- De estricto derecho (artículo 102);
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 102).

Principios que rigen actualmente al amparo, encontrando su origen en el artículo 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.¹⁵

9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

El Decreto de promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, firmado por Venustiano Carranza, difiere de la anterior en la cual no se estiman los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, aunque considera a las garantías individuales como un conjunto de derechos que otorga el Estado en beneficio de sus gobernados, aclarando que dichas garantías no son limitativas o exclusivas de los ciudadanos mexicanos, sino de todo individuo que de manera legal se encuentra en nuestro país.

En este documento, se establecen los principales medios de defensa de la Constitución, a saber:

¹⁵ Castillo Del Valle Alberto, Op. Cit. p. 32.

- El juicio de amparo (artículos 103 y 107);
- La responsabilidad oficial (artículos 108 a 114);
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (artículo 105); y,
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (artículo 76, fracción VI).¹⁶

Debido a la gran popularidad que logró el juicio de amparo, la Constitución actual no hizo más que incluir en su redacción dichos avances y pulirlos, básicamente en lo referente a la sustanciación del juicio de garantías.

Los artículos 103 y 107 constitucionales forman el sustento jurídico del juicio de amparo, en los cuales se establece, respectivamente, la competencia y la procedencia; así como los principios y bases generales del juicio de amparo. Por lo tanto, en esta Constitución quedó establecido el juicio de amparo.

10. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988.

Entre las reformas que sufrió la Ley de Amparo en 1988, está la del último párrafo del artículo 83, fracción V de la ley en mención, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión: (...) V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la

¹⁶ *Ibíd.*, p. 33.

Constitución. (...) (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Dicho precepto constituye una gran novedad y trascendencia para el juicio de garantías, toda vez que, por medio de la revisión adhesiva, se pretende obtener una solución más adecuada y apegada a Derecho.

A través de este recurso el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de garantías para impugnar una sentencia definitiva y exponer sus razonamientos al Tribunal Ad-quem, con los que podrá obtener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.¹⁷

En efecto, conforme a lo establecido en el último párrafo del 83 de la Ley de Amparo, el cual fue adicionado por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en vigor a partir del día quince siguiente, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.

Los agravios formulados dentro de la revisión adhesiva, carecen de autonomía, pues la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste.

¹⁷ Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003, p. 330.

La dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, determina su naturaleza jurídica, la cual no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutorio de la sentencia, no teniendo de igual forma como finalidad revocar el decisorio que le perjudica, toda vez que el órgano revisor está obligado a estudiar, en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutorio que fue motivo de impugnación en la revisión, y solamente cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. De ahí que la adhesión al recurso de revisión no es un recurso sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, porque proporciona como materia de estudio, en la segunda instancia, al tribunal revisor, exclusivamente, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión".¹⁸

Esta figura se analizará de forma detallada en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, la figura de la revisión adhesiva en el juicio de amparo, encuentra sus orígenes en el derecho procesal civil común, por lo que no resulta novedosa en nuestro sistema jurídico mexicano; y al ser adoptada en el juicio de amparo adquiere su peculiaridad, sin que sea desvinculada de su origen.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REVISIÓN ADHESIVA.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión Adhesiva, Serie de Debates Pleno, No. 14., México, 1999, p. 5 y 6.

ROMA.

En las antiguas leyes romanas, era desconocido el hecho de adherirse a la apelación, toda vez que se establecía que el que no apelaba la sentencia, aunque su contraria lo hiciere, era aprobada y ratificada; por lo que se tenía por justa y no se podía venir contra su propio hecho impugnándola ante el Tribunal de Alzada.

Justiniano, en la Ley 39, Código de Appellationib, enmendó, a través de la codificación, que se permitiera a la parte que no apeló, que, a consecuencia de la apelación contraria pudiera pedir ante el Tribunal Superior la reforma de la sentencia del inferior, la parte que considerare gravosa y perjudicial.

Al disponer lo siguiente:

“Enmendamos una antigua práctica, cuando se obliga a la otra parte a aceptar la sentencia. Sancionamos al efecto, que si el adversario (del apelante), al cual no le favoreciere alguna cosa de la sentencia, estuviera listo, puede venir, al juicio a exponer las causas de su apelación y merecer la ayuda judicial, una vez que el apelante hubiere hecho lo mismo”.¹⁹

La figura de la adhesión, tiene su antecedente más remoto en la reforma Justineana, la cual fue introducida a la Constitución Ampliorem del año 530, pues el derecho romano anterior a la publicación de dicha Constitución, en la instancia de apelación, el Juez únicamente en su decisión podía tener en cuenta los gravámenes denunciados por el apelante.

Toda vez que se disponía lo siguiente:

¹⁹ Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 17ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 605.

“El apelado no podía nunca esperar una reforma en su favor siendo necesario para ello, que interpusiera también apelación por su parte, asumiendo así la figura de apelante”.²⁰

Se le otorgaba al juez la facultad para velar por los derechos del apelante, dando la libertad de hacerlo de oficio, y así reformar la sentencia en su favor; y en caso de que el apelado compareciera, podía solicitar la reforma del fallo apelado, aun en todo aquello que le resultare perjudicial para sus intereses, por lo que el magistrado concedor debía tomar como base para arribar a su decisión los puntos denunciados, tanto por el apelante, como por el apelado.

Existían dos tipos de apelaciones: la recíproca (la cual se integraba por la principal y por la adhesión principal) y la adhesiva o accesoria. Cuando existiera una sentencia en parte favorable y en parte adversa, ésta era apelada por los litigantes de cada una de las partes, en un tiempo hábil, en donde se hablaba de apelación recíproca, en la cual se obligaba al juez a considerar ambos recursos y a resolverlos en la misma sentencia. A la apelación interpuesta en segundo lugar, era llamada adhesión principal, reservándose el nombre de adhesión accesoria para la interpuesta vencido el término fatal y que únicamente se hacía valer en consideración de la apelación adversa,²¹ por lo que la apelación principal era el verdadero recurso con eficacia diversa y autónoma. La adhesión accesoria era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal.

ESPAÑA.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, en su capítulo relativo a los trámites de la apelación de sentencia definitiva en los pleitos ordinarios de mayor cuantía, específicamente el artículo 858, dispone lo siguiente:

²⁰ Loreto Luis, Revista de la Facultad de Derecho (Adhesión a la Apelación), T. VIII, julio-diciembre, 1985, p. 101.

²¹ Loreto L. Op. Cit., p. 104.

*“Artículo 858. Del escrito de agravios se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos para que conteste a aquél.---- También manifestará en el escrito de contestación su conformidad con el apuntamiento del relator, de las reformas o adiciones que a su juicio deban hacerse.--- Por último en este escrito deberá el apelante adherirse a la apelación en los extremos en que crea perjudicial la sentencia. Ni antes ni después podrá usar de este remedio”.*²²

En la antigua práctica, al escrito en el que el apelado se adhería a la apelación era llamado como escrito de agravios, el cual era el medio por suponerse en él que se le habían causado agravios también en parte.

Por lo que el apelante, no podría dar contestación a las razones expuestas por el apelado para sostener la parte de la sentencia apelada por aquél por creerlo perjudicial, sino únicamente a las relativas a los agravios inferidos al apelado por parte de la sentencia que motivaron su adhesión a la apelación, de lo contrario el apelante habría presentado dos escritos o contestaciones cuando el apelado no presentó más que uno y no habría igualdad en la defensa.²³

Al respecto, cabe hacer mención de lo que se entiende por **Apelación adhesiva**, *“la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el juez a quo. A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial ”.*²⁴

²² De Vicente Caravantes José, Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, 1era. ed., tomo IV, Ángel editor, México, 1998, p. 50.

²³ *Ibíd.*, p. 54.

²⁴ Carpizo, Jorge, et. al., Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª, ed., Porrúa, México, 2000, p. 178.

En virtud de que en la ley Justiniana se estableció la posibilidad de que a los que no apelaran pudieran mejorar su suerte en el juicio de apelación, pidiendo la reforma de la sentencia en la parte que le hubiese sido perjudicial a sus intereses, se explica de la siguiente manera:

I). Si en la sentencia se versa respecto de un solo artículo, respecto del cual alguna de las partes obtuvo fallo favorable y la vencida apela de ella, el vencedor no podía hacer uso de la gracia concedida en la Ley de Justiniano, en virtud de que nada se oponía a sus intereses.

II). Cuando los capítulos de la sentencia tuviesen relación y conexión por el orden y dependencia respectiva, y aunque fueren muchos y formaren uno solo, y en ellos corriere la regla citada anteriormente; toda vez que la apelación de la parte que fue vencida, traslada al juez superior el conocimiento de toda la causa y de la sentencia; solicitando la otra parte su confirmación, logra por este medio ordinario su deseo, sin que existiese necesidad de recurrir la nueva gracia y providencia.²⁵

III). En el caso de que la sentencia que es en parte favorable y por otro lado adversa, respecto de diversos capítulos, la parte apelada se tiene que preparar con la apelación respectiva, al capítulo que fuese contrario en la sentencia, para no quedar expuesto a que en el caso de apelar la otra parte, se traslade al superior el conocimiento limitado el artículo de su apelación, quedando la otra parte ejecutoriada por la autoridad de cosa juzgada.

Por lo que la disposición de la ley del Código de Appellat, concede al apelado una facultad libre e independiente para hacer uso de ella, oponerse a lo juzgado y solicitar enmienda en lo que le fue adverso a sus intereses, interviniendo, para ello, una sola condición, misma que consiste en que la parte

²⁵ De la Cañada C., Op. Cit., p. 292.

contraria haya apelado proponiendo las causas de su apelación, lo que sirve para poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndose a los fines que explica la misma ley, sin quedar ligado a los capítulos de apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputó en juicio, aunque haya sido en capítulos separados y procedentes de hechos y causas diversas.²⁶

La apelación adhesiva que prevé la ley, no es una apelación accesorio, en el sentido de que dependa de la principal, de manera que si ésta termina por desistimiento, ella deja de existir; es, más bien, una apelación subordinada en el tiempo; es decir, una ocasión que la ley da al apelado que habiendo experimentado gravamen por la resolución impugnada, lo acepta en principio, sometiendo su recurso a la condición mental de que la otra parte apele.²⁷

MÉXICO.

La adhesión encuentra sus orígenes desde el primer código de procedimientos civiles, el cual fue emitido en el Distrito Federal, mismo que sirvió como base para su incorporación en el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El **Código de 1872** fue el primero en regular la figura de la apelación adhesiva, en sus artículos 1499 y 1500. En el primero de ellos se estableció un requisito de procedibilidad, y, en el segundo, se determinaba el plazo para interponer el recurso adhesivo; a saber:

“Artículo 1499. La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta, si lo hace dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

²⁶ *Ibídem*; p. 298.

²⁷ Prieto Castro, Ferrandiz L., Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 593.

“Artículo 1500. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente, ya en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere auto”.

De lo que se advierte que, primeramente, debe de existir una apelación presentada en tiempo por cualquiera de las partes, misma que debe ser presentada ante el juez que dictó la sentencia apelada, dentro del plazo de cinco días en caso de que se impugnara una sentencia.

Por tanto, es requisito indispensable que exista, previamente, la interposición del recurso de apelación para que exista la apelación adhesiva.

Por otra parte, en el **Código de 1880**, se estableció un término para adherirse a la apelación, en función con la admisión del recurso, mismo que se encuentra previsto en el artículo 1493; el cual dispone:

“Artículo 1493. La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario si lo hace al notificársele la admisión del recurso o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, pero en tal caso su adhesión seguirá la suerte del recurso, de manera que si el apelante desiste, la parte que se adhirió no tiene derecho a continuar la instancia”.

Es en este código donde se comienza a fijar la naturaleza de la apelación adhesiva como algo accesorio a la principal, más, sin embargo, no se establece qué tipo de consideraciones tendría que realizar la parte adhesiva a la apelación principal, respecto de cuestiones de la sentencia que le favorecieron, o ya sea respecto de las que le fueron adversas, o ambas.

En el **Código de 1884**, en el artículo 661, se instituyó la figura de la apelación adhesiva, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 661. La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso la adhesión sigue la suerte de éste”.

El veinticuatro de mayo de 1996 se reformó el artículo 690, en donde se amplió el plazo de tres días para la interposición de la apelación adhesiva. Asimismo, se estableció que el que se adhiere puede expresar agravios tendientes a mejorar o reforzar el contenido de la sentencia, y, con dicho escrito, se le dará vista al contrario (recurrente); toda vez que dispone lo siguiente:

“Artículo 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.--- La adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

Según Alcalá-Zamora, el artículo 690 no regula una apelación del vencedor relativo, sino, en general, una apelación del apelado que se aproxima más a una reconvención que a la intervención adhesiva.²⁸

Hasta antes de la última reforma del mencionado artículo tenía cavidad lo expresado por el autor, pero con la reforma se le dió su verdadera naturaleza a la adhesión; es decir, un medio procesal que tiene como función apoyar la sentencia recurrida, no implicando, con ello, que sea un recurso ni medio alguno de impugnación, porque ni el artículo en cita, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen que sea un recurso o medio de defensa.

²⁸ Alcalá-Zamora, citado por Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 2da. ed., Harla, México, 1994, p. 204.

CAPÍTULO III

RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

“La resistencia contra una injusticia ofensiva, ...contra una lesión del derecho..., es un deber. Es el deber del afectado para consigo mismo, pues es un mandato de la autoconservación moral, es un deber para con la comunidad -pues es necesario para que se realice el derecho-”.

Rudolf von Ihering.¹

El derecho de defensa de los intereses propios, pertenece a los humanos, respecto de todas aquellas situaciones, sean reales o previstas, en las que sus derechos sean afectados o se encuentren en peligro; por tanto, la defensa contra las resoluciones afectatorias desemboca en los recursos, entendiéndose por éstos como los medios de impugnación contra dichas determinaciones.²

1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En todo proceso debe existir un principio general de impugnación, tal y como Cipriano Lara lo expone; es decir, las partes deben contar con medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si consideran que éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas; en otras palabras, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación.

Para Micheli, los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez, no sólo diverso a

¹ M. Cajica José, La lucha por el derecho, trad. De Santillán Diego A., Puebla, p. 63.

² Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, 11ª. ed., Porrúa, México, 2000, p.606.

aquel que emitió el pronunciamiento impugnado o agravado, sino, también, de grado superior.

Ovalle Favela los define de la siguiente manera:

“Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”³.

Es decir, son procedimientos que de manera regular, son desarrollados en el mismo proceso en el que el acto impugnado fue emitido. Estos procedimientos inician con la interposición del medio de impugnación en cuestión, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con una resolución relativa al acto u omisión combatida, dictada por un órgano jurisdiccional.

En dichos procedimientos intervienen las siguientes partes:

1. La parte o sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, mismo que puede ser denominado de manera genérica como ‘impugnador’ (apelante, quejoso, etc.).
2. El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión combatida.
3. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación (ad quem).
4. La contraparte del impugnador, la cual puede intervenir en defensa de la validez o legalidad del acto reclamado.

³ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 5ta. ed., Oxford University Press, México, 2001, p. 319.

a) Interposición.

Es el acto a través del cual el impugnador inicia el procedimiento, expresando el medio de impugnación hecho valer, así como los datos de identificación del acto combatido.

b) Motivación

Consiste en la exposición de razonamientos por los cuales el impugnador estima que el acto combatido no fue apegado a derecho. En la legislación y en la práctica es conocida como expresión de agravios.

c) Admisión y efectos

Interpuesto, el órgano jurisdiccional competente, debe resolver respecto a la admisión o desechamiento del medio de impugnación; para ello, se debe tomar en consideración, únicamente, si dicho medio cumple o no con los requisitos formales; es decir, si el acto combatido es impugnabile por el medio interpuesto, si fue hecho valer en las condiciones de tiempo (plazo), lugar y forma, etc.

De igual manera, el propio órgano jurisdiccional resolverá de conformidad con lo dispuesto en las leyes, el efecto en el que es admitido dicho medio de impugnación, es decir, en efecto 'devolutivo' o 'un solo efecto' (ejecutivo, toda vez que ello no impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia), o bien, en 'ambos efectos', o en el 'efecto suspensivo' (que impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia).

d) Sustanciación

Determinada la admisibilidad y los efectos del medio de impugnación, debe continuarse con la sustanciación del mismo, dando oportunidad a la contraparte para que exponga los argumentos relativos a los motivos de inconformidad (o agravios) aducidos por el impugnador; pudiendo, de manera eventual, practicar pruebas y formular alegatos; la sustanciación varía, dependiendo del medio de impugnación de que se trate.

e) Resolución

Una vez concluida la sustanciación, el juzgador procederá a dictar la resolución, terminando con ello el procedimiento. Dicha resolución es emitida por un órgano jurisdiccional competente, atendiendo a si son o no fundados los motivos de inconformidad aducidos por el impugnador, así como si declara la validez o la nulidad del acto impugnado o determina su confirmación, revocación o modificación.

f) Clasificación

Para clasificar los medios de impugnación es necesario tomar en consideración dos criterios:

- a) La identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, y
- b) Los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación.⁴

1. De conformidad con el primer criterio, los medios de impugnación son clasificados en *verticales* y *horizontales*.

⁴ Ibidem, p. 322.

Verticales. Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (ad quem) es diverso del juzgador que emitió el acto impugnado (juez a quo). También son conocidos como *devolutivos*, ello, en virtud de que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de dichos medios, el a quo devolvía la jurisdicción al tribunal ad quem.

Horizontales. Cuando quien resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. También se les conoce como *no devolutivos o remedios*, pues permiten al juzgador que realizó el acto impugnado subsanar por sí mismo los errores cometidos.

2. De acuerdo con el segundo criterio, los medios de impugnación pueden ser clasificados en *medios de anulación, medios de sustitución y medios de control.*

Medios impugnativos de anulación. A través de ellos, el juzgador que conoce de la impugnación únicamente puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si es declarada la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados pierden su eficacia jurídica, pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

Medios impugnativos de sustitución. El juzgador que conoce y resuelve de la impugnación, se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado; lo sustituye. Por tanto, puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. La resolución sustituye total o parcialmente al acto impugnado.

Medios de control. El tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica; únicamente se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse o si la omisión debe ser subsanada.

DISTINCIÓN ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; sin embargo, existen medios de impugnación que no son recursos.

Por tanto, el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.

Un recurso, técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, toda vez que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o instancia de dicho proceso.

Pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales; es decir, que no se encuentran dentro del proceso primario, ni forman parte de él; dichos medios de impugnación pueden ser considerados como extraordinarios, dando lugar frecuentemente a nuevos o ulteriores procesos.

En el sistema procesal mexicano serían medios de impugnación: la apelación, la revocación, etc., mismos que se encuentran reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente. El juicio de amparo (directo) para algunos tratadistas es considerado como un recurso, ya que no forma parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso⁵.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, expone algunos ejemplos de medios de impugnación:

“Los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación

⁵ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª. ed., Oxford, México, 2001, p. 299, 300.

*extraordinaria y la queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitución integrum, la revisión de oficio, la protesta, etc.*⁶.

Por tanto, se puede concluir que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando éstas adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad; algunos ejemplos, son la revocación, apelación, aclaración de sentencia, etc.

2. RECURSOS EN EL AMPARO

Los recursos encuentran su fundamento y su esencia en dos principios: a) La falibilidad humana; y, b) El derecho a la defensa instrumental que tiene todo ser humano contra aquellas determinaciones procedimentales o judiciales que les son perjudiciales.

Al ser examinadas las resoluciones emitidas por los seres humanos, interviniendo éstos como juzgadores en una controversia puesta en su conocimiento (principalmente en aquéllas en las que ha expresado su 'sentir' -sentencia-), sea dentro de un procedimiento o al final de éste, existe la posibilidad de que cometan equivocaciones, existan inadvertencias; por tanto, es necesario realizar un 'nuevo examen', sea por el propio órgano determinador o por diversas personas o cuerpo colegiado externo, los cuales conocerán respecto de las objeciones (agravios) esgrimidas en contra de dichas determinaciones, dando, con ello, paso al nacimiento de los recursos, principalmente los jurídico-procesales.⁷

La Ley de Amparo, en su artículo 82, dispone que no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación; de una forma general, el

⁶ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima 5ª. ed., Porrúa, México, 1999, p. 560.

⁷ *Íbidem*, p. 605.

primero es procedente contra aquellas resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan respecto de la suspensión definitiva; el segundo de ellos contra acuerdos de trámite de los jueces de distrito que causen a alguna de las partes perjuicio grave el cual no pueda ser reparado en la sentencia definitiva, y de una forma particular, contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del juez de amparo o que no prevean de manera correcta respecto a la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos; finalmente, el recurso de reclamación, es procedente contra acuerdos de trámite que en los juicios de garantías emitan el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia y los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito⁸; dichos recursos serán analizados detenidamente más adelante.

2.1. CONCEPTO DE RECURSO

La palabra recurso proviene del vocablo latino 'recursus'; el cual significa acción y efecto de recurrir; por su parte, 'recurrir' es acudir ante un juez o autoridad con una demanda o petición; es, por ello, que recurso alude a todas aquellas gestiones realizadas ante un órgano jurisdiccional.⁹

Una definición de lo que se entiende por recurso sería la siguiente: *'Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.'*¹⁰

Por su parte, Arellano García lo define como *'la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia*

⁸ Bazdresch Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General*, 6ta. ed., Trillas, México, 2000, p. 297.

⁹ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, 5ta. ed., Porrúa, México, 1999, p.844.

¹⁰ Varios Autores, *Op. Cit.*, p. 2702.

autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.¹¹

De donde se desprenden, como elementos, los siguientes:

- a) Recurso, es una institución jurídica, toda vez que existen diversas relaciones jurídicas, las cuales se encuentran unificadas a una finalidad común, que es permitir el examen de la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se pudiese haber cometido, a través de una nueva resolución;
- b) Puede ser interpuesto por una persona física o moral, o a través del representante legal, a quien afecta la resolución impugnada;
- c) Mediante el recurso se impugnan los actos de autoridad estatal;
- d) Dentro de éstos es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la misma autoridad que la emitió o ante diversa (en ambos casos la ley establece cuál es la autoridad con competencia para conocer y decidir respecto del recurso interpuesto);
- e) Culmina con una resolución de la autoridad revisora, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.¹²

Es, por ello, que en todo recurso se exige el planteamiento de agravios, así como la existencia de un interés en quien lo haga valer.

¹¹ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 844.

¹² Ibidem, p. 845.

Arellano García define al agravio como *'toda argumentación lógica jurídica en la que el recurrente cita las disposiciones legales presuntamente violadas, aludiendo a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones legales y expresa las razones por las que la resolución impugnada es violatoria de las disposiciones legales'*.¹³

Eduardo Pallares, coloca a los recursos dentro del derecho de defensa, toda vez que el recurrente, lo que pretende, es defenderse de los actos o abstenciones judiciales que le causan agravio, oponiéndose a ellos.

Para Octavio A. Hernández, los recursos, en el amparo, *'son acciones que se conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (partes, extraños) para impugnar los autos o sentencias definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que determine la ley, y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos, para que sean modificados, revocados, o en su caso, confirmados'*.¹⁴

Alberto Castillo del Valle, menciona que un recurso debe de ser estudiado desde dos perspectivas: como un medio de impugnación, en general, (recurso lato sensu), o como medio de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso, para inconformarse con el actuar del juez de conocimiento (recurso en stricto sensu).

En la generalidad de los casos, los recursos son resueltos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió la resolución recurrida, por lo que se conoce como ad quem; no obstante lo anterior, puede ser el propio juez quien tenga la facultad de resolver el medio de impugnación.¹⁵

¹³ Ibidem, p. 846.

¹⁴ Hernández, Octavio A., Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, México, 1966, p. 311.

¹⁵ Castillo del Valle Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2005, p. 170.

De lo anteriormente expuesto, es dable arribar a la conclusión de que por recurso se puede entender como medio de defensa, a través del cual se combaten las resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo.

2.2. CLASES DE RECURSOS

Los recursos son divididos en clases, atendiendo a su naturaleza, y los admitidos por la doctrina son los siguientes:

- **Recursos Legales:** Regulados por la ley procesal respectiva. En el amparo los recursos legales procedentes son aquéllos que se encuentran previstos y regulados por la Ley de Amparo, y son: revisión, queja y reclamación (artículo 82); más dos innominados, los cuales se encuentran previstos en los artículos 105 y 108 del supracitado ordenamiento legal.
- **Recursos fácticos:** No se encuentran regulados en la ley, son hechos valer de hecho o por costumbre; pueden ser admitidos y sustanciados, o desechados por la autoridad, toda vez que no existe obligación por parte de ésta a darles trámite alguno, ello, en virtud de que no se encuentran regidos en la legislación aplicable. Estos recursos no rigen en el juicio de amparo.
- **Recursos nominados:** Esta clase de recursos tienen una denominación específica, la cual es dada por la ley, son nominados. Siendo el caso de los recursos de revisión, queja y reclamación, mismos que se encuentran

contemplados en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

- **Recursos innominados:** No cuentan con un nombre dado por el legislador; más, sin embargo, por encontrarse regulados en la Ley de Amparo, deben ser substanciados en todos sus términos. Se encuentran regulados en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, y, proceden contra las resoluciones dictadas en el incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

- **Recursos ordinarios:** Son contemplados por las leyes secundarias con la finalidad de proteger aspectos propios de legalidad, sin que por medio de ellos puedan ser impugnadas violaciones constitucionales.

- **Recursos extraordinarios:** Su finalidad es tutelar lo que está más allá de lo ordinario; es decir, lo extraordinario. Sólo pueden ser interpuestos por los motivos regulados de manera específica en las leyes procesales. Implican un examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas; comprenden cuestiones jurídicas, ya que por regla general la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido¹⁶.

2.3. EFECTOS Y OBJETO DE LOS RECURSOS

EFECTOS.

¹⁶ Varios Autores, Op. Cit., p. 2704.

Una vez substanciado el recurso, éste debe concluir con una sentencia que es emitida por el tribunal concedor del recurso, la cual puede establecer lo siguiente:

- **Confirmando la resolución recurrida.** Cuando la resolución recurrida es confirmada, ésta queda firme, toda vez que el procedimiento o la ley no fue violado; por tanto, los agravios esgrimidos por el recurrente devienen infundados.
- **Modifica la resolución referida.** Existe un cambio parcial de la resolución materia del recurso, toda vez que los agravios hechos valer resultaron fundados; por tanto, la resolución combatida es emitida en el sentido de modificar la resolución o auto impugnado.
- **Revocando la resolución.** En este caso, la resolución impugnada deja de tener vigencia; por tanto, cambia en su totalidad el sentido original; ello en virtud de que los agravios planteados por el recurrente resultaron fundados.

En los dos últimos casos antes referidos, en la resolución emitida por el Tribunal revisor, va implícita la idea de que existió una violación al procedimiento o aplicación defectuosa o inexacta de la ley por parte del a quo. De lo anterior se producen dos consecuencias:

- a) Al existir una violación procesal, el órgano revisor ordena al a quo la reposición del procedimiento a partir de la existencia de esa violación;

- b) Al no existir violación alguna al procedimiento, el ad quem resuelve con plenitud de jurisdicción.

Las violaciones cometidas durante el procedimiento, no son susceptibles de ser reparadas por el superior, pero al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente en el sentido de que existieron violaciones procedimentales, el órgano revisor manda reponer el procedimiento, lo cual trae como consecuencia, que todo lo actuado a partir de la existencia de esa violación, quede insubsistente (tal es el caso en que una prueba no haya sido recibida, una parte no emplazada, etc.); mientras que si la violación consiste en que existió una errónea valoración de pruebas, al no haber sido estudiado correctamente o no haber sido estudiado alguno de los conceptos de violación, o la existencia de alguna de las causas de improcedencia alegadas, el ad quem tendrá la obligación de estudiar ese punto y resolver con plenitud de jurisdicción.¹⁷

Por tanto, los recursos interpuestos pueden surtir diversos efectos procesales. Luis Bazdresch, menciona algunos:

1. En cuanto a la interposición del recurso de revisión, éste no suspende los efectos del auto que desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo y, por tanto, la autoridad responsable lleva a cabo el acto reclamado.
2. El auto que concedió la suspensión definitiva, no suspende los efectos del propio auto. Por tanto, debe acatarse en sus términos de manera inmediata, a reserva de lo resuelto en el recurso (artículos 83, fracción II y 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo).

¹⁷ Ibidem, p. 172 y 173.

3. La revisión del auto que negó la suspensión definitiva o revocó la concedida (artículo 83, fracción II), no tiene efectos suspensivos. Por tanto, la autoridad responsable procede a ejecutar el acto reclamado, pero el fallo de revisión que conceda la suspensión, tiene efectos retroactivos (artículo 139, párrafo segundo).
4. La revisión del auto de sobreseimiento dictado fuera de la audiencia y del que tuvo desistido al quejoso (artículo 83, fracción III), no autoriza que continúe el procedimiento en el amparo, pero sí mantiene viva la suspensión que se haya concedido.
5. La revisión de la sentencia protectora dictada en la audiencia constitucional (artículo 83, fracción IV), suspende la ejecución de la sentencia recurrida, que no debe ser cumplida sino hasta que sea, en su caso, confirmada (artículo 104, párrafo primero).
6. La revisión de la sentencia que sobresee o que niega la protección, mantiene en vigor los efectos del auto de suspensión, hasta que dicha sentencia sea confirmada o declarada firme en la revisión (artículo 140).
7. La interposición del recurso de queja no suspende los efectos de la resolución recurrida, que debe llevarse adelante, a reserva del fallo que recaiga en la queja, excepto cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, pues si el tribunal del recurso considera que el fallo de la queja influirá en la sentencia final del juicio, o que los derechos de dicho fallo

reconozca al recurrente resultarán nugatorios con el dictado de la sentencia referida, ordenará la suspensión del procedimiento (artículo 95, fracción VI y 101). La cual no procede en los incidentes de suspensión.

8. El recurso de reclamación nunca tiene efectos suspensivos.¹⁸

OBJETO.

La interposición de un recurso, es con la finalidad primordial de que la resolución recurrida sea modificada o revocada, toda vez que el recurrente considera que ésta es contraria a derecho, ya que existe una violación al procedimiento o alguna ley fue aplicada de manera equivocada. Por tanto, la pretensión primordial del recurrente es que quede sin efectos la resolución recurrida y sus derechos procesales o de fondo sean respetados.

Existe una diferencia entre lo que significa e implica los efectos de los recursos con el objeto de éstos, toda vez que un recurso es promovido con la finalidad de que la resolución combatida quede insubsistente (modificada o revocada), sin que se recurra a esta vía para que la resolución impugnada sea confirmada.¹⁹

3. REVISIÓN

¹⁸ Bazdresch Luis, Op. Cit., p. 312 y 313.

¹⁹ Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 173.

Es el recurso que se presenta con mayor frecuencia en la práctica, toda vez que mediante él se impugnan los autos con mayor trascendencia o las sentencias del juicio.

Es el primer recurso que regula la Ley de Amparo, y es a través de él donde se impugnan diversas resoluciones judiciales, entre las que se encuentran las de fondo, permitiendo, con ello, que surja la segunda instancia o lo que se conoce como amparo en revisión.

3.1. PROCEDENCIA

El recurso de revisión se encuentra regulado en el artículo 83 de la Ley de amparo, mismo que establece diversos supuestos de procedencia, los cuales son los siguientes:

'1. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;'

En este caso, se trata de la procedencia del amparo contra un auto inicial en el procedimiento de amparo. De lo anterior se debe tener presente que el recurso de revisión procede contra resoluciones que no admitan la demanda de amparo, toda vez que si, por el contrario, ésta fue admitida, las partes inconformes con el acuerdo de admisión, no podrán interponer el recurso de revisión, sino el de queja, previsto en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo.

De lo que se advierte, que si el quejoso no considera justo el desechamiento de su demanda de amparo, puede formular su impugnación a través del recurso de revisión.

En resumen, la fracción primera del artículo 83, establece que es procedente el recurso de revisión:

- a) Contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto; y,
- b) Contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto.²⁰

'II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: --- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; ---- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y ---- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;'

De lo expuesto anteriormente, se advierte, que el quejoso puede interponer recurso de revisión, cuando el juez de Distrito haya negado la suspensión definitiva. A su vez, el tercero perjudicado puede interponer este recurso, cuando el juzgador conceda al quejoso la medida cautelar (suspensión definitiva), o cuando hubiere modificado o revocado el auto por el cual se concede o se niega dicha suspensión. Asimismo, es materia de este recurso el cuerdo mediante el cual se negó tal revocación o modificación.²¹

'III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;'

El recurso de revisión, en la práctica, puede interponerse por dos causas: primero, cuando el juez de Distrito sobresee en el juicio, al estimar que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Sin embargo, si el quejoso considera que no existe ninguna causal de

²⁰ Ibidem, p. 174.

²¹ Barrera Garza, Oscar, Compendio de Amparo, Mc Graw Hill, México, 2002, p. 376.

sobreseimiento, puede interponer el recurso de revisión; en el segundo de los supuestos, el recurrente puede inconformarse en contra de la resolución de reposición de autos, si éste estima que existe algún agravio en su contra o que aún no está repuesto el expediente y el juez así lo determina. El artículo 35 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se refiere a la interlocutoria dictada dentro del incidente de reposición de autos; dicho precepto legal reitera que: *‘contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión’.*

‘IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;’

La fracción antes transcrita, es un caso común por el cual el agraviado interpone el recurso de revisión, toda vez que se trata de una sentencia que fue adversa a sus intereses, pudiendo, asimismo, impugnar los acuerdos que fueron tomados en la audiencia constitucional; dicho de otra manera, la sentencia emitida después de celebrada la audiencia constitucional, puede llegar a ser revocada o modificada si el recurrente expone argumentos suficientes para convencer al órgano que conozca del recurso de revisión, que el a quo ocasionó perjuicio al recurrente. Por tanto, se impugna el fondo del asunto que fue resuelto en primera instancia en amparo indirecto. Asimismo, como se ha mencionado con antelación, permite al recurrente impugnar determinaciones tomadas en la audiencia constitucional por el juez o por la autoridad que conozca del amparo, previas al dictado de la sentencia de fondo; esto es así, en virtud de que no podría interponer un recurso en la audiencia misma, que interrumpiría a ésta, dejándola suspensa hasta la resolución del recurso. Por tanto, la fracción en estudio dispone que al recurrirse las sentencias de fondo, el agraviado puede, con ellas mismas, impugnar los acuerdos decretados en la audiencia. Corresponde al Tribunal

Colegiado de Circuito o, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver, ambas determinaciones.²²

‘V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.--- La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.--- En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste’.

De la fracción anteriormente transcrita, se advierte la excepción a la regla, relativa a los casos en que la revisión puede ser interpuesta contra una sentencia emitida (en amparo directo) por un Tribunal Colegiado (cuando éste realice una interpretación directa de un artículo de la Ley Suprema, o cuando se decida respecto de la constitucionalidad de las leyes federales o locales), siendo éstos dos los únicos casos en que procede la revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Igualmente, se advierte que la revisión deberá limitarse, de manera exclusiva, a la decisión de las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras. Por tanto, la resolución del Tribunal Colegiado que no hace una

²² Castro V. Juventino, Op. Cit. p. 611.

interpretación de la Constitución o declaratoria de inconstitucionalidad de una ley queda firme.

La hipótesis antes referida, rompe con el esquema de que el amparo directo también es conocido como uni-instancial, toda vez que la regla general establece que las resoluciones dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito no pueden ser impugnadas ante otra autoridad, de ahí que se le conozca como de una sola instancia. Sin embargo, la fracción en estudio acepta que sí procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el órgano colegiado, al emitir la resolución combatida, interprete directamente algún precepto constitucional, o cuando decida calificar como constitucional o no una ley federal o local, tratado internacional, reglamentos federales o locales, siendo los dos únicos casos en que procede el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo.²³

El precepto en estudio sufrió una reforma en su último párrafo, en 1987-1988, tal y como ha quedado precisado en el capítulo correspondiente a antecedentes; dicha reforma consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede *adherirse a la revisión* interpuesta por el recurrente, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal, expresando los agravios correspondientes; por tanto, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión adhesiva, será analizado más detalladamente en el capítulo siguiente.

3.2. TÉRMINO

La parte final del primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo, dispone un término judicial para interponer el recurso de revisión de diez días

²³ Barrera Garza Oscar, Op. Cit., p. 377.

hábiles, contados a partir del siguiente al en que para la parte que lo promueva, haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

La resolución impugnada no siempre es notificada de manera simultánea; por tanto, para cada parte corre el término de diez días citados, tal y como se ha mencionado con antelación, contados a partir del siguiente día hábil en que surta efectos dicha notificación; y conforme a lo estipulado por el artículo 24 de la citada ley; se excluirán los días inhábiles.

El término para su interposición es fatal, toda vez que si el escrito de revisión no fue promovido dentro de ese tiempo, la resolución recurrida quedará firme y deberá de ser acatada de manera puntual.

3.3. SUBSTANCIACIÓN

En tanto a su tramitación, deberá de realizarse de la siguiente manera:

- a) El recurso de revisión se interpondrá en sus respectivos casos ante:
- El juez de Distrito ;
 - La autoridad que conozca del juicio;
 - El Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

Es decir, se interpone ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución combatida.

- b) Promoverse por escrito, acompañando copia del escrito de revisión para cada una de las partes y una para el expediente (artículo 88, L.A.);

- c) Dentro de ese escrito deben expresarse agravios (artículo 88, L.A.);
- d) Una vez recibido el escrito del recurso de revisión, el juez analiza que se hayan acompañado copias suficientes y en caso de faltar, deberá requerir al recurrente a efecto de que exhiba las faltantes (artículo 88, L.A.);
- e) El a quo deberá notificar a las demás partes respecto de la promoción del recurso, y en todo caso, éstas pueden adherirse al mismo;
- f) Realizado lo anterior, el expediente, el original del escrito de revisión y la copia para el Ministerio Público, deberán ser remitidos, según corresponda, a la Suprema Corte de Justicia (en Pleno o en Salas) o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se avoquen al conocimiento del asunto (artículo 89, L.A.);
- g) El presidente del órgano concedor del recurso, calificará su procedencia, admitiendo o desechando el recurso (artículo 90, L.A.);
- h) Si es admitido, se dará vista al Ministerio Público de la Federación, para que dentro del término de diez días hábiles, formule su pedimento (artículo 181, L.A.);
- i) Devuelto el expediente, deberá ser turnado a uno de los magistrados, para que formule su proyecto de resolución (artículo 184 L.A.);
- j) Una vez realizado el proyecto de sentencia, el asunto es listado y sesionado.²⁴

La substanciación del recurso de revisión, se encuentra regulada en los artículos del 91 al 94 de la Ley de Amparo.

²⁴ Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 180.

Para la resolución del recurso, el Tribunal que conozca de él, deberá de observar las siguientes reglas:

- Examinará las agravios expuestos por el recurrente;
- Valorará únicamente las pruebas que fueron aportadas en la primera instancia y que sirvieron al juez de Distrito para resolver;
- En caso de tratarse de un sobreseimiento, si para el Tribunal que conozca, dicha causal de improcedencia no es aplicable, podrá: confirmar dicho sobreseimiento, pero basado en otra causal; o, revocar y entrar al estudio del fondo del asunto, negando o concediendo el amparo;
- Si considera fundados los agravios, revocará la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento, cuando: exista una violación a las reglas fundamentales del procedimiento; el a quo haya incurrido en alguna omisión por la que deje en estado de indefensión al recurrente; y, el juez de primera instancia no haya escuchado a alguna de las partes en juicio;
- En caso de que la resolución impugnada sea revocada o modificada por vicios de la misma, el órgano de segunda instancia, resolverá con plenitud de jurisdicción, estudiando los conceptos de violación que no fueron valorados en la misma, y con base en ellos, negará o concederá el amparo;
- El proyecto será discutido en sesión, en donde los tres magistrados ponentes emitirán su voto. Un asunto puede ser resuelto por unanimidad de votos, o por mayoría de votos (cuando alguno de los magistrados no está de acuerdo con el proyecto propuesto, por lo que emitirá su voto particular);
- En caso de que un asunto se trate respecto de cuestiones de competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación como de los Tribunales Colegiados; resolverá primero aquélla, respecto de las cuestiones de constitucionalidad, y hecho lo anterior, remitirá el asunto para su conocimiento a un Tribunal Colegiado.

4. QUEJA

Este recurso es un medio de impugnación que varía en cuanto a su procedencia, y tal y como Castillo del Valle lo señala, está previsto en el artículo 95, de manera exclusiva en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI, sin que las demás fracciones pueda aludirse a dicho medio de impugnación, sino que se trata de un incidente por incumplimiento a resoluciones emitidas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado.

En términos generales, la queja es utilizada para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias dictadas en el proceso de amparo.²⁵

4.1. PROCEDENCIA

El recurso de queja procede en los siguientes casos:

‘1.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;’

²⁵ Castro V. Juventino, Op. Cit. p. 616

El anterior supuesto se refiere al amparo indirecto, cuando el juzgador federal o quien conozca del juicio constitucional (jurisdicción concurrente) admita demandas que sean improcedentes.

Para algunos tratadistas debería existir un solo recurso para combatir el auto inicial, cualquiera que fuere el sentido; prevaleciendo el criterio de diversidad de recursos (revisión o queja), en contra del acuerdo inicial dictado en amparo indirecto, mas, sin embargo, la procedencia del recurso deberá de ser determinada de conformidad con el sentido del acuerdo.

En otras palabras, esta hipótesis es complementaria a la procedencia de la revisión contra los autos que desechen o tienen por no interpuesta una demanda de amparo.

'II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;'

La fracción en comento, prevé la queja contra las autoridades responsables (en amparo biinstancial), por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento del auto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Este recurso deberá de ser interpuesto ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, por las partes o terceros ajenos al juicio de amparo, pero que sean afectados por la ejecución (artículo 96), en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal por resolución firme.

‘III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al artículo 136 de esta ley;’

Es procedente contra las actuaciones de la propia responsable por incumplimiento del acuerdo emitido en el amparo bi-instancial, en donde es otorgada, al agraviado, su libertad caucional.

Al igual que la fracción anterior, puede ser interpuesto en cualquier tiempo, por las partes, antes de que se falle el juicio en lo principal, por resolución firme. La impugnación deberá interponerse ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, en los casos de jurisdicción concurrente.

‘IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;’

Deduciéndose de lo anterior que el recurso en mención es procedente contra la actuación de las responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia en la que se concede el amparo al quejoso.

Entendiéndose por *exceso* cuando la responsable, al cumplir con la sentencia, va más allá de lo ordenado; y, por *defecto*, cuando la misma responsable hace menos de lo que la sentencia le indica.

Por lo que hace a su término, ésta puede ser interpuesta dentro de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo de los casos que importen

peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en los que la queja puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

Deberá de ser interpuesta ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

‘V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;’

De acuerdo con la fracción anterior, la queja procede:

1. Contra jueces de Distrito; y,
2. Contra el tribunal que conozca del juicio (jurisdicción concurrente);
3. Contra los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando, en su caso, no proceda el recurso de revisión.

Doctrinalmente es conocido como *‘queja contra queja’*; tratándose, en realidad, de una segunda instancia dentro del recurso llevado a cabo contra la resolución de queja que las autoridades precisadas hayan emitido, respecto de las restantes hipótesis a que se refiere el artículo 95.

Su objeto es examinar si la queja estuvo bien resuelta, y no se da contra las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una queja, ya que en este caso, no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión. Por tanto, estas quejas son uni-instanciales.

El término para su interposición, será dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo).

‘VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;’

De la anterior fracción se desprende, que el recurso de queja procede contra resoluciones emitidas por los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, lo que se impugna es la resolución dictada durante la substanciación del amparo o con motivo del incidente de suspensión.

Las resoluciones que son impugnadas deben ser de naturaleza trascendental y grave, que causen daño o perjuicio a alguna de las partes en el juicio, que no sean reparables en la sentencia definitiva.

Es el único caso en que se admite que (hasta tanto no se haya resuelto el recurso interpuesto), se suspenda el procedimiento en el juicio de amparo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

El término para interponer el recurso (fracción II, artículo 97), es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

‘VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario’;

De acuerdo con la fracción anterior, la queja procede contra las resoluciones definitivas dictadas por los jueces de Distrito dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, cuando se trata de hacer efectiva la garantía que otorgó el quejoso para que surtiera sus efectos la suspensión del acto reclamado, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario.

El término para inconformarse es de cinco días al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

‘VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;’

De la fracción a estudio se desprende lo siguiente:

1. El recurso de queja procede en contra de las autoridades responsables;
2. Procede en amparos directos, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;
3. Se impugnan resoluciones emitidas por las autoridades responsables cuando:
 - a) No prevean sobre la suspensión dentro del término legal;
 - b) Concedan o nieguen la medida cautelar;
 - c) Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;
 - d) Admitan fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes;
 - e) Nieguen al quejoso su libertad caucional;
 - f) Las resoluciones que dicten las autoridades (sobre la misma materia) causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En esta hipótesis, el recurso podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II).

‘IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;’

El recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se concedió el amparo al quejoso en los casos de amparo directo.

Cuando la autoridad responsable pretendiendo cumplir la sentencia, de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, lo hace en exceso o

defecto; el término para impugnar esta actuación será de un año o en cualquier tiempo, dependiendo del acto reclamado.

‘X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113,’

El término para interponer la queja es de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

Este recurso se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

‘XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional’.

Esta fracción se refiere a la queja contra las resoluciones de un juez de Distrito, o del superior del tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En otras palabras, según esta hipótesis, el recurso de queja procede contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional; es conocida como *‘queja de veinticuatro horas’*, ello, en virtud de que ese es el término para promoverla.

4.2. TÉRMINO

Son diversos los términos para interponer el recurso de queja; cabe realizar dos listados: el relativo a la oportunidad para hacer valer el recurso y el correspondiente al tiempo para resolverlo.

Término para promoverlo (artículo 97):

1. En los casos de las fracciones II y III, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras el juicio de amparo, en lo principal, se falle por resolución firme.
2. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, el recurrente cuenta con cinco días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida para hacer valer el recurso;
3. En los casos de las fracciones IV y IX, dentro del término de un año (artículo 97, fracción III);
4. Si se promueve la queja prevista en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del auto recurrido.

Término judicial para resolver la queja:

1. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, la queja debe ser resuelta dentro de los diez días siguientes al en que feneció el término de tres días para que el Ministerio Público exprese lo que corresponde a su representación (artículo 99, L.A.).
2. Cuando se trate de la queja prevista en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo (queja de veinticuatro

horas), la resolución del recurso debe darse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que el Colegiado reciba el escrito de queja y el expediente en que se promueve (artículo 99).

4.3. SUBSTANCIACIÓN

Para determinar a qué autoridad corresponde conocer y resolver del recurso de queja, es necesario tomar como base el acto impugnado por el recurrente. Por tanto, serán competentes:

1. Los jueces de Distrito o la autoridad que conozca o que hubiese conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la Ley de la materia, siempre que el acto impugnado encuadre en alguna de las fracciones II, III o IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.
2. El Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en los casos de las fracciones I y VI del artículo 95.
3. El Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95.
4. Ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, en los casos de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95.
5. En el caso de la fracción XI, corresponde el conocimiento, al Tribunal Colegiado competente, artículo 99, último párrafo, de la Ley de Amparo.²⁶

El recurso de queja debe ser interpuesto por escrito, con copia para cada una de las autoridades responsables contra quien se promueva, y, en otros

²⁶ Barrera Garza Oscar, Op. Cit. p. 392 y 393.

casos, con una copia más para cada una de las partes que intervengan en el mismo juicio de amparo.

Admitido el recurso, la autoridad que conozca de la impugnación, requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto el recurso, para que dentro del término de tres días rindan su informe con justificación respecto de la materia de la queja, pero si por alguna circunstancia dicho informe no es rendido dentro de ese término, se dará vista, por igual término, al Ministerio Público Federal, con informe o sin él (artículo 98, L.A.), y dentro de los tres días siguientes se dictará resolución.

Cuando el acto impugnado encuadre en la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 95, la interposición del recurso suspende el procedimiento constitucional, con excepción del incidente de suspensión, siempre que la resolución que se dicte en la queja influya en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal, los derechos que pudieran hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, se hicieran nugatorios (artículo 101).

La autoridad concedora (Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito), puede declarar infundado el recurso por haber sido interpuesto sin motivo alguno, o bien, desechar la impugnación por improcedente, lo que conduce a la autoridad que conoce del recurso a imponer al agraviado, a su apoderado o a su abogado, o a ambos, sanción pecuniaria, la cual puede oscilar entre diez a ciento veinte días de salario (con excepción si el juicio de garantías se promovió en contra de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la supracitada ley).

5. RECLAMACIÓN

Es el último de los recursos nominados en el amparo, mismo que procede contra los acuerdos de trámite emitidos en amparo directo o en revisión, para impugnar la ilegalidad de las resoluciones emitidas en esas instancias.

Encuentra su sustento legal en el artículo 103 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y tal y como se ha mencionado con antelación, es un medio por el cual una de las partes puede inconformarse en contra de los acuerdos de mero trámite.

5.1. PROCEDENCIA

Es un medio de impugnación muy limitado, ello en virtud de lo siguiente:

- a) Mediante él únicamente se impugnan acuerdos de trámite;
- b) Sólo procede en el amparo directo o en revisión;
- c) Su regulación jurídica es muy reducida, en comparación con los otros recursos previstos en el artículo 82 de la Ley de Amparo.²⁷

Por otra parte, y como se ha mencionado, procede contra acuerdos de trámite de las autoridades jurisdiccionales siguientes:

1. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Presidente de cualquiera de las Salas del Máximo Tribunal Federal; y
3. Presidente de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁷ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 864.

Cuando el acuerdo de trámite es dictado en pleno por el órgano colegiado competente para conocer del amparo, debido a que su presidente lo considera dudoso o de trascendencia, dicha resolución judicial, no admitirá en contra el recurso de reclamación (ni ninguna otra instancia procesal).²⁸

5.2. TÉRMINO

La reclamación deberá de presentarse por escrito, y cualquiera de las partes puede esgrimir agravios; cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo combatido.

Dicho término es fatal; por tanto, si no se acata, la resolución impugnada quedará firme.

5.3. SUBSTANCIACIÓN

El recurso en estudio debe de ser interpuesto de manera directa ante la misma autoridad que emitió el acuerdo, con la salvedad de que la impugnación sea en contra del presidente del Tribunal Colegiado, o en contra del presidente de la Sala o del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mas, sin embargo, el pleno es el que resuelve, dentro de los quince días siguientes a su interposición, pero la decisión que se tome en relación con el efecto del recurso, la cual puede ser en el sentido de fundado o infundado, no deberá ser en forma unipersonal, sino colegiada.

El sustento legal para conocer del recurso de reclamación, se encuentra tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues establece las atribuciones del:

²⁸ Castillo del Valle Alberto, Op. Cit., p. 187.

- a) Pleno de la Suprema Corte de Justicia (fracción V, artículo 10 de la LOPJF);
- b) Pleno de las Salas del Máximo Tribunal Federal (fracción V, artículo 21, LOPJF); y
- c) Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito (fracción VIII, artículo 37 de la LOPJF).

Al resolver, el órgano concedor, de forma discrecional decidirá si sanciona o no por la interposición del recurso de reclamación, al considerar que fue interpuesto sin motivo, por lo que impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa pecuniaria.

Sobre ese aspecto el artículo 103 de la Ley de Amparo dispone, en su cuarto párrafo, lo siguiente:

‘Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario’.

Asimismo, apoya lo anterior la tesis XXV/89, emitida por el Pleno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, visible en la página: 165, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

‘MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o. bis (sic) y 103 de la ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios son notoriamente

inoperantes porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado y, a la vez, resulta notorio que la interposición del recurso busca retardar innecesariamente la resolución definitiva”.

Por tanto, al interponer el recurso de reclamación, el agraviado debe expresar las razones o motivos por los que considera que el acuerdo recurrido no se encuentra apegado a derecho, toda vez que, de no ser así, se puede considerar que dicho recurso se interpuso de mala fe, con la única finalidad de retardar el asunto.

El recurso en estudio se instituyó con la finalidad de rectificar (a instancia de parte agraviada) los posibles errores u omisiones que, de forma involuntaria, cometieran el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala respectiva, o bien, el del Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar un acuerdo de trámite.²⁹

6. RECURSOS INNOMINADOS

Este tipo de recursos no encuentran una denominación dada por la ley, están previstos en ella, pero, sin embargo, no se les conoce de una manera específica.

La Ley de Amparo regula dos de este tipo de recursos, mismos que operan en el incidente de cumplimiento o ejecución de sentencia concesoria de amparo.

Los recursos innominados son procedentes a instancia de la parte quejosa, cuando ésta no se encuentra conforme con la resolución emitida por el juez de primera instancia, la cual tiene por cumplida la sentencia de amparo

²⁹ Barrera Garza Oscar, Op. Cit., p. 396.

(artículo 105 de la Ley de Amparo), o en que decreta que no hay repetición del acto reclamado (recurso contemplado en el artículo 108 de la citada ley).

Dichos recursos deben de ser promovidos específicamente por la parte quejosa, sin que ninguna otra pueda intentarlos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Como se mencionó anteriormente, este recurso procede únicamente a instancia de parte (quejoso), contra la resolución emitida por el juez, que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, cuando el doliente no estuviere de acuerdo con el cumplimiento de la ejecutoria. Como requisito indispensable para la procedencia del recurso en estudio, es necesario que exista resolución por parte del juez en el sentido de que existió cumplimiento exacto a la sentencia.

Son legalmente competentes para conocer y resolver el recurso de inconformidad, los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción IV, del Acuerdo General número 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se interpone en contra de una resolución que fue dictada por un juez de Distrito que declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Por tanto, este recurso es procedente únicamente con la finalidad de atacar la resolución definitiva que recayó en el incidente de ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo y no contra cualquier otra resolución dictada en el mismo o por la omisión de resolverlo.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando existe una repetición por parte de la responsable, después de que cumplió de forma cabal con la sentencia, y ésta vuelve a afectar al gobernado con el mismo acto de la autoridad. Por tanto, es indispensable que exista identidad en el motivo determinante y en el sentido de afectación de ambos actos.

Cuando el quejoso considera que existe una repetición del acto reclamado por parte de la responsable y acude ante el juez de Distrito, se inicia un incidente por incumplimiento a la ejecutoria, el cual termina con una resolución o dictamen, en la que se decide si hubo o no una repetición del acto reclamado; en caso en que sea decretada la repetición, el juez federal remitirá, de oficio, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que sea impuesta a quien incumplió con la ejecutoria, la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Al respecto es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General número 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, son legalmente competentes para conocer y resolver el incidente en estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso de que el juez resuelva que no existe repetición, el expediente deberá ser remitido al máximo Tribunal del país a instancia de parte (quejoso), promoviendo de esa forma el incidente innominado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

La interposición de este recurso debe ser dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución

referida, deberá hacerse por escrito, en el que se harán valer los agravios correspondientes.

A través de este recurso se pretende que el juez revoque o modifique la resolución del juez que conoció del incidente, con la finalidad de que sea declarado de manera judicial, que existe incumplimiento con la ejecutoria por la repetición del acto reclamado, motivando con ello que se exija a quien sustituye a la responsable, el acatamiento de la sentencia concesoria del amparo, así como separando a la responsable original de su cargo y consignándola ante el juez de Distrito competente por desacato a un mandato judicial (artículos 107, fracción XVI, constitucionales y 108 de la Ley de Amparo).

TRÁMITE DE LOS RECURSOS INNOMINADOS.

La Ley de Amparo no establece de forma específica su trámite. Por tanto, se deben de seguir las reglas establecidas para el recurso de revisión; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite o desecha el recurso; en caso de ser admitido, éste es turnado a un ministro para la formulación del proyecto de resolución, mismo que es sometido a consideración del Pleno para su discusión y resolución.

COMPETENCIA.

Como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, la substanciación y resolución de los recursos innominados, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; más, sin embargo, a través del acuerdo 5/2001, emitido por ésta, se estableció que dicha competencia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito. Mismo que en la parte conducente establece:

*“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.--- CONSIDERANDO: (...) DÉCIMO TERCERO. **Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional,** aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; (...).”*

Finalmente, cuando un Tribunal Colegiado resuelve que efectivamente no se dió cumplimiento a la ejecutoria concesoria de amparo, remitirá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el expediente, para que éste proceda a sancionar a la responsable, destituyéndola del cargo que ocupe y consignándola por desacato a mandato judicial.³⁰

7. RECURSO IMPROCEDENTE, SIN MATERIA E INFUNDADO

Existe una gama amplia de adjetivos calificativos atribuidos a los recursos, tales como: improcedente, fundado, infundado, sin materia. Sin embargo, desde el punto de vista de la desestimación de los recursos en amparo, éstos pueden ser improcedentes, sin materia e infundados.

³⁰ Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 188, 189, 190 y 191.

a) RECURSO IMPROCEDENTE.

El recurso improcedente, es aquél que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución combatida; dicho de otra manera, la acción procesal es deficiente, es decir, no existe, y puede serlo por las siguientes razones:

- 1) Es hecho valer contra una providencia que, dada su naturaleza y conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso;
- 2) Tácitamente se hubiese renunciado a aquella acción procesal, dejando transcurrir el término legal para interponer el recurso y no hacerlo;
- 3) La existencia de consentimiento expreso de la providencia, o bien;
- 4) Por cualquier otra circunstancia por la que el recurrente no ejercitara correctamente su derecho.³¹

En otras palabras, es un examen procesal, realizado previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada a través del escrito con el que se recurre el auto o la sentencia.

Resumiendo, un recurso deviene improcedente, cuando el acto contra el que se hace valer, no es impugnado legalmente, a través de dicho recurso; por lo que el órgano encargado de su conocimiento, tiene la obligación de declarar que éste es improcedente y desecharlo de plano, no entrando al estudio de fondo del asunto.

³¹ Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, 7ª. ed., Porrúa, México, 2002, p. 978.

Al respecto, se han emitido diversas tesis relativas a diversos casos en los que un recurso es improcedente, entre las que se encuentran las siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. De lo previsto en el artículo 5o. de la Ley de Amparo se desprende quiénes son las partes en el juicio de garantías y, por ende, los legitimados para intervenir en el mismo, así como para interponer los recursos que la propia ley les concede en contra de las resoluciones que se dicten en éste. Por lo tanto, si de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que quien interpone el recurso de revisión no figuró como parte en aquél, es evidente que carece de legitimación para impugnar la sentencia dictada por el a quo, por lo que dicho recurso debe desecharse”. Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Mayo de 2006.

“QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIENES CARECEN DE LEGITIMACIÓN, POR NO AFECTARLES LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Conforme lo preceptuado por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal al que se refiere el artículo 37 de la propia ley, durante la tramitación del juicio de garantías biinstancial o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. En ese orden, si en un juicio de amparo el quejoso señala como terceros perjudicados a determinadas personas y como sus causahabientes a otras, y el Juez de Distrito inicialmente reconoce a estos últimos tal carácter, pero después deja de considerar que los causahabientes tienen esa calidad, y contra esa determinación, quienes fueron

reconocidos como terceros perjudicados interponen recurso de queja, es claro que este medio de impugnación resulta improcedente, pues el auto recurrido no causa daño a su esfera jurídica, al no haber sido afectados con la citada resolución". Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Octubre de 2005.

"REVISIÓN INTERPUESTA INDEBIDAMENTE POR EL ACUSADOR. DEBE DESECHARSE.- Si el Juez de Distrito admite como tercero perjudicado al acusador o denunciante de un delito, en el caso en el que no debe tener aquel carácter, conforme a la Ley de Amparo, y habiéndose concedido la protección de la Justicia Federal al quejoso, el tercero perjudicado interpone el recurso de revisión, que es admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, la Sala que conoce de la revisión debe tener por no interpuesto el recurso". Quinta Época, Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación.³²

b) RECURSO SIN MATERIA.

Es aquél en el que el recurso es legalmente procedente, pero el dictado de resolución de fondo no es necesario, toda vez que sobreviene alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, como lo puede ser el desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando son ventilados derechos personalísimos, la existencia de un convenio entre las partes, la destrucción de la cosa reclamada, etc.³³

Ignacio Burgoa, afirma lo siguiente: *'un recurso sin materia no puede lograr su objetivo específico'*, lo cual generalmente sucede cuando: a) El acto procesal impugnado queda insubsistente, o bien; b) Cuando el recurso se sustituye con otro, con finalidad análoga, durante la secuela procedimental, por

³² Poder Judicial de la Federación, *Tesis Jurisprudenciales y Tesis Aisladas*, Cd-Rom Ius 2006, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a febrero de 2006.

³³ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 846.

ejemplo cuando se interpone un recurso de queja, y antes de que éste sea resuelto –si es el caso- se interpone la revisión contra la sentencia final del juez de Distrito, caso en el que la parte agraviada podrá formular los mismos agravios esgrimidos dentro del recurso de queja, quedando ésta, por ende, sin materia.

Así las cosas, el recurso de revisión contra una interlocutoria suspensiva, queda sin materia, si antes de que éste sea resuelto, se hubiere fallado ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, caso en el que dicha interlocutoria deja de existir.

Dicho de otra manera, un recurso queda sin materia cuando no logra su objetivo específico, es decir, cuando sobreviene una imposibilidad o inutilidad de resolverlo porque existe un cambio de situación procesal que hace inútil su examen, o cuando el objeto del mismo desapareció.

Al respecto se han emitido diversas tesis; algunos ejemplos son los siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN. EL DESISTIMIENTO LO DEJA SIN MATERIA. Si en un recurso de revisión la parte recurrente, por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del sobreseimiento está prevista, exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva”.

Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997.

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensorial ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo”. Novena Época, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003.³⁴

c) RECURSO INFUNDADO.

Un recurso es infundado cuando, siendo procedente, una vez realizado su trámite, es resuelto en el sentido de que los agravios hechos valer contra la resolución impugnada no son inoperantes, toda vez que no se incurrió en las violaciones legales esgrimidas por el recurrente. Es decir, una vez satisfechos en su integridad los requisitos de la acción procesal, siendo adecuado el recurso para combatir las consideraciones del acto reclamado, y satisfechos los requisitos legales del término y forma, al ser procedente el curso; pero al realizar el estudio haciendo un análisis y valoración de los agravios, éstos carecen de fuerza jurídica, en virtud de que no invalidan los fundamentos del acto recurrido. Por tanto, el recurso deviene infundado.

³⁴ Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudenciales y Tesis Aisladas, Cd-Rom Ius 2006, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a febrero de 2006.

CAPÍTULO IV

ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

1. CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

Dentro de las reformas que fueron introducidas a la Ley de Amparo en mil novecientos ochenta y ocho, se encuentra la del último párrafo del artículo 83 del mismo ordenamiento legal, el cual regula la figura de la revisión adhesiva, a través de la cual se pretende buscar una solución más adecuada y apegada a Derecho.¹

Al respecto, cabe precisar un concepto genérico de lo que se entiende por adhesión, o adherirse a algún recurso, a saber: *‘Adhesión. Consentimiento, colaboración que se presta a un acto realizado por un tercero’*, en ese mismo contexto se advierte lo siguiente; *‘decidirse el litigante que no ha apelado en primer término a unirse o sumarse a la apelación formulada por el otro, con objeto de obtener del tribunal superior, mediante dicho recurso, una resolución favorable. Exige hacerlo en término; por cuanto, de no ser así, sólo puede impugnar la apelación ajena, para no empeorar el fallo recurrido; pero sin posibilidad de mejorarlo a favor del propio’*².

De lo que se advierte que es, a través de la revisión adhesiva, donde se le proporcionan mayores elementos al Ad-quem, para emitir la resolución correspondiente.

¹ Castillo del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003, p. 330.

² Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, S.R.L., Tomo I, A-B, 20ª edición, Buenos Aires, República Argentina, 1986, p. 34.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

2. OBJETO

La revisión adhesiva permite, a quien obtuvo resolución favorable, que a través de la misma, y mediante argumentos (justificaciones y versiones), por medio de los agravios, apoyar las consideraciones de la determinación que le resultó benéfica a sus intereses, ya sea por la debilidad de las consideraciones fundamentales, o por la omisión de la valoración de pruebas o circunstancias que habrían hecho más contundente el sentido del fallo judicial.³

El objeto de la adhesión al recurso de revisión es que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa.

Algunos tratadistas han opinado: *'ADHERIRSE A LA APELACION. El colitigante de la parte que ha apelado una resolución, puede adherirse al recurso, si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: 'La parte que venció puede adherirse a la apelación*

³ Barragán Benitez, Víctor, Ley de Amparo Comentada, tomo I, OGS, Editores, S.A. de C.V., 2001, p. 631.

interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esta notificación'. Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: '... b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo...'

Las consideraciones expuestas con antelación, se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone *'la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste'*.

Por tanto, su objeto principal es evitar que se revoque la sentencia emitida por la autoridad de primera instancia, en virtud de que la parte adherente considera que la fundamentación y motivación del fallo recurrido es defectuosa. Es por ello que, a través de los agravios, proporcionará más argumentos a fin de que sea confirmada dicha sentencia y evitar así, su revocación.

3. PROCEDENCIA

La procedencia de la figura de la adhesión al recurso de revisión, se encuentra contemplada en el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismo que contempla diversos casos, sobresaliendo por su importancia los que se encuentran regulados en las fracciones IV y V.

En la fracción IV se establece la segunda instancia del juicio de amparo, toda vez que lo que se recurre es la sentencia definitiva emitida por el A quo, la cual pone fin al juicio; es decir, a la primera instancia. En relación a lo anterior, cabe hacer mención que en el escrito de impugnación, se deben atacar todos los proveídos dictados en la audiencia constitucional y que guarden estrecha relación con la sentencia recurrida.

En lo relativo a la fracción V del artículo 83, en ella se prevé la hipótesis en que la sentencia emitida por un Tribunal Colegiado pueda ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, mismo que establece las condiciones para la procedencia de la revisión contra las resoluciones emitidas por los Tribunales, se encuentran las siguientes:

- a) Que sea un juicio de amparo uniinstancial;
- b) Que en el juicio de garantías, se decida respecto de la constitucionalidad de una ley, o se interprete un precepto constitucional, y,
- c) Que dicha calificación o interpretación haya sido de manera directa, es decir, que no se funde en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.⁴

En esos términos, el recurso de revisión adhesiva debe desecharse por improcedente, cuando el recurrente interponga ante el juez de Distrito, recurso de revisión adhesiva, y si de autos no se advierte que haya sido interpuesto el recurso de revisión por la parte que obtuvo resolución desfavorable a sus intereses; consecuentemente, la adhesión no es, por si sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, puesto que de acuerdo a su naturaleza jurídica, no es propiamente un recurso, sino sólo es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar

⁴Castillo del Valle, Alberto, op. cit., p. 331.

agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, pero dependiendo procesalmente la adhesión, de un recurso de revisión, y si éste no ha sido interpuesto; es decir, si no existe el recurso de revisión principal, es claro que resulta improcedente la adhesión que al respecto se promueva.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, mismo que contempla la figura de la revisión adhesiva, precisa: *“Procede el recurso de revisión: (...) En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente (...);* por tanto, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste; en consecuencia, si de autos no se advierte que se haya promovido recurso de revisión alguno, y se promueve sólo la adhesión de éste, lo procedente sería desechar por improcedente el recurso de revisión adhesiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 70/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, página 383, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En esos términos, la improcedencia se da siempre que el recurrente en la revisión, no se encuentre dentro de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley reguladora de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, en el cual podrá expresar agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, toda vez que, como se ha venido mencionando, sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

En esos términos, si la materia del recurso principal, tratándose del amparo directo, se limita, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva también tiene que versar únicamente sobre dicha materia.

4. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN

La adhesión al recurso de revisión, debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de revisión principal, ante la autoridad que conozca del recurso de revisión principal.

Como ha quedado precisado, de conformidad con el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa dispone de un término de cinco días para adherirse al recurso de revisión. Sin que obste a lo anterior, que el escrito de adhesión se haya recibido en el Juzgado de Distrito de origen, dentro del término de cinco días, dado que al ser procedente la revisión adhesiva una vez

admitido el recurso principal, se requiere que la promoción se haga ante el Tribunal Colegiado que conozca del recurso principal, no pudiéndose interrumpir el término por su exhibición ante otra autoridad.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 83, en relación con los diversos 24 y 34 del ordenamiento legal aplicable, se desprende que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo fallo a su favor se adhiera al recurso de revisión, debe de ser computado a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación del auto admisorio de dicho recurso; lo anterior es así, debido a la naturaleza de una notificación, la cual únicamente puede afectar al notificado cuando ésta surte efectos y no antes; es por ello que el plazo para la interposición del medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión, debe correr a partir de que la notificación haya surtido efectos; lo anterior aun y cuando no se diga de manera expresa en el artículo que prevea el plazo específico, toda vez que opera la regla general prevista en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, mismo que establece que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comienza a correr desde el día siguiente al en que la notificación surta sus efectos, incluyéndose en éstos el día del vencimiento, dado que las notificaciones afectan a las partes desde el momento en que surten efectos y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Amparo, es decir, al día siguiente al en que se realizan; en ese contexto, si de conformidad al artículo 24 citado, el cómputo de los términos, a excepción de los que se hacen a las responsables y los que se hagan en el incidente de suspensión, comienzan a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, por tanto, en la revisión adhesiva el término de cinco días para que la parte interesada se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto admisorio del recurso, incluyendo el día del vencimiento, y no a partir del mismo día en que se hizo la notificación.

En ese orden de ideas, es de concluirse que para el cómputo del término para la interposición del recurso de revisión, debe de estarse a lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, existen criterios que sustentan lo contrario, tal es el caso de la emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se localiza en la página 904, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. El término para la adhesión al recurso de revisión, para quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, es de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso y no a partir de la en que surte efectos la aludida notificación, pues no obstante que la Ley de Amparo en sus artículos 24 y 34, establece las reglas generales que deben seguirse para el cómputo de los términos en el juicio de amparo, el término precisado en el último párrafo del artículo 83 de la ley de la materia es un caso de excepción, lo que se deduce de la forma como está redactado en su parte conducente, el aludido precepto”.

Es decir, la promoción de la revisión adhesiva debe hacerse valer (expresando agravios correspondientes) ante el Tribunal que admita la revisión, una vez que se le haya notificado dicha determinación al promoverte, dentro del término previsto en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Válidamente puede concluirse que en la adhesión al recurso de revisión, opera de igual forma, la caducidad de la instancia, al respecto, nuestro Máximo Tribunal, al emitir la tesis 4a. IX/93, de la Cuarta Sala, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Junio de 1993, página 53, dispuso lo siguiente:

“REVISION ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA. El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las normas procesales que lo rigen, entre otras, la establecida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo cual si transcurre el término de trescientos días que dicho precepto estatuye, sin promoción de la parte que interpuso el recurso de revisión adhesivo y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar la caducidad de la instancia respecto de dicho recurso, pues la circunstancia de que la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, establezca que ‘la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste’, no significa que la parte adherente quede relevada de la obligación de impulsar el procedimiento, que a todo recurrente impone el precepto a que antes se hizo mención”.

En ese contexto, las promociones relativas a fin de evitar la caducidad de la revisión adhesiva, cuyo estudio está condicionado a que se examine y resuelva la revisión principal, no interrumpen el término de su caducidad, ello en virtud de que quien la hizo valer es el obligado a impulsar el procedimiento para que se decida la segunda instancia que inició; la revisión adhesiva sigue la suerte de la principal y, por lo mismo, tal y como ha venido quedando de manifiesto, los agravios expresados en la revisión adhesiva, sólo se analizan si se estudian los alegados en la revisión principal. En tal virtud, si el recurrente principal no promueve durante el término computado, opera la caducidad total de la instancia.

5. QUIÉN PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN ADHESIVA

La legitimación activa para hacer valer el recurso de revisión adhesiva se actualiza cuando la contraparte del eventual recurrente adherente interpone la revisión principal, quedando la sentencia favorable sub iudice ante el tribunal revisor, en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo mismo que en la parte considerativa dispone: *'la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente'*, se advierte que "recurrente" es aquella parte que en el juicio guarda una postura procesal e intereses encontrados a los del adherente, mas no quien integra litisconsorcio con él.

En esos términos, si las pretensiones de la parte que interpone la revisión adhesiva son afines a las de quien interpone la principal y no sostienen una postura procesal contraria, dicha revisión es improcedente, porque en tal supuesto no hay consideraciones que perfeccionar, en virtud de que éstas se encuentran fuera de la litis.

Es decir, como generalidad, todas las partes que intervinieron en el juicio de amparo, están legitimadas para interponer el recurso de revisión adhesiva, siempre que hayan obtenido resolución favorable a sus intereses, por tanto, la adhesión, puede ser interpuesta por el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

En ese orden de ideas está legitimado para interponer la revisión adhesiva, aquella parte que se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber: *'tratándose de las materias concernientes a autos en los que se desechen o se tengan por no interpuestas demandas de amparo, autos de suspensión definitiva (concedan o nieguen; modifiquen o revoquen la concesión o negación de esa medida cautelar; nieguen la revocación o modificación citadas), autos de sobreseimiento; interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos, sentencias de amparos indirectos y sentencias de amparos directos, siempre que en estos últimos se hubiese decidido sobre la*

constitucionalidad de una ley in genere, o bien establecido la interpretación de algún precepto constitucional”; hubiese obtenido resolución favorable a sus intereses.

6. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE

Del precepto que regula la revisión adhesiva, se desprende que la parte que haya obtenido resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por quien no haya obtenido sentencia a su conformidad, y que ello puede hacerlo dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se le notifique la admisión del citado recurso, de lo que se colige, sin lugar a dudas, que la citada revisión adhesiva debe promoverse ante el superior del juzgador A quo, no obstante que el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, no es muy preciso al respecto; es decir, la revisión adhesiva debe ser presentada ante el Tribunal Colegiado, o, en su caso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que son quienes proveen sobre la admisión del recurso.

En efecto, no es aceptable, jurídicamente, estimar que la revisión adhesiva se deba tramitar ante el propio Juez de Distrito, pues la decisión de admisión sobre el recurso principal debe ser emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, o, como se ha mencionado, en su caso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes notificarán su determinación a las partes, para que, si quien obtuvo resolución favorable lo estima pertinente, se adhiera al citado recurso.

Así, aún cuando los numerales 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo, que regulan la tramitación del recurso de revisión, no establecen expresamente ante qué Órgano deba promoverse el recurso adhesivo, de una adecuada interpretación del último párrafo del primer dispositivo en cita, es claro que debe hacerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que, tal y como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, es quien decide respecto de la

admisión del recurso de revisión principal y el encargado de realizar la notificación a las partes de dicha admisión.

En apoyo de las anteriores consideraciones, resulta aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, página 695, que reza:

“REVISION ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISION PRINCIPAL. Es cierto que ni la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, ni los numerales 86, 87, 88 y 89 de la misma, que regulan el trámite del recurso de revisión establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, de la interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que el citado escrito debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el directamente agraviado, atento a que el término para expresar agravios en forma adhesiva empieza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal y para efectos de su tramitación no puede considerarse como un diverso recurso que deba seguir las reglas establecidas para el que en forma directa se hizo valer, toda vez que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste y el término de su presentación es de cinco días después de notificada la admisión del recurso, esto es, con posterioridad a la tramitación que hace el Juez de Distrito en términos de los artículos 88 y 89 de la expresada Ley de Amparo”.

En idéntico sentido, resulta aplicable también la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se localiza en la página 1455, Tomo IX, Marzo de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL LAPSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Toda vez que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, es indudable que ese medio de impugnación ha de esgrimirse ante el Tribunal Colegiado que corresponda, al ser éste el facultado para aceptarlo y hacerlo saber a la parte quejosa, por lo que será a partir de que se le comunique esta determinación a la misma, cuando comenzará a correr el plazo aludido, ya que es imposible hacerlo antes, en virtud de que no es dable apegarse a un procedimiento que es inexistente, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado”.

Sin que pase por alto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, también puede conocer de la revisión adhesiva, ello en virtud de que, dentro del ámbito de sus facultades, está la de conocer del recurso de revisión; de lo que se concluye que corresponde a los Tribunales de Circuito y a nuestro Máximo Tribunal, pronunciarse respecto de su admisión, y por ende, conocer de la adhesión al recurso de revisión.

Es decir, aún y cuando el precepto legal que regula la revisión adhesiva, es muy ambiguo en cuanto a la presentación del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados han realizado diversas interpretaciones en torno a su presentación, subsanando con ello una de las lagunas existentes en la Ley de Amparo.

Cabe hacer mención que existen criterios contradictorios respecto a la presentación de la revisión adhesiva, toda vez que algunos afirman que la revisión adhesiva, tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, debe ser presentada

ante el Tribunal Colegiado de Circuito; siendo de otra manera imposible su tramitación, al ser el órgano encargado de su conocimiento; sin embargo, existe otro criterio que afirma que existe la posibilidad de interponerlo ante el Juzgado de Distrito que emitió la sentencia impugnada, siempre que éste sea presentado dentro de los cinco días establecidos en la Ley de Amparo, y que se encuentre debidamente signado por el promovente; siendo la autoridad de amparo la que remitirá la adhesión al recurso de revisión, al Tribunal Colegiado competente, dentro del plazo concedido, y, de no ser así, el medio de impugnación sería extemporáneo; lo anterior, en virtud de que, tal y como se ha dicho en líneas precedentes, la Ley reguladora de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece únicamente el plazo para su interposición.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Enero de 2004, página 1609, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO SI SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. El último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo exige, para la procedencia del recurso de revisión adhesiva, que el escrito mediante el cual se haga valer sea interpuesto por el recurrente dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que se practique del auto admisorio del recurso de revisión. Ahora bien, no es obstáculo para la procedencia del recurso adhesivo, que el escrito donde se contiene haya sido presentado ante el Juez de Distrito que dictó la sentencia sujeta a revisión, ya que tal circunstancia no es bastante para restarle valor, pues no existe precepto legal que así lo ordene y, en todo caso, la única consecuencia que produciría esto sería que no se interrumpiera el plazo de cinco días que la ley concede para

interponerlo, si es que la autoridad de amparo no lo remitiera al tribunal de alzada dentro del plazo concedido, en cuyo supuesto el aludido medio de impugnación se declararía extemporáneo. Sin embargo, si el recurso se recibe dentro de la temporalidad exigida por la Ley de Amparo en el Tribunal Colegiado, y está debidamente signado por el interesado, entonces es evidente que debe estudiarse y resolverse conforme a derecho; de lo contrario, se haría nugatoria la prerrogativa de las partes que intervienen en el juicio de amparo para ejercer el derecho que les confiere la ley para adherirse a un recurso de revisión, ya que la disposición legal que lo contempla únicamente exige que se interponga dentro del plazo que se concede para tal efecto”.

Respecto a la tesis citada con anterioridad, cabe hacer mención, que ésta constituye una tesis aislada, por tanto, su aplicación, no resulta obligatoria para los Tribunales de Circuito.

7. REQUISITOS DE LOS AGRAVIOS

Como se ha venido diciendo a lo largo del presente capítulo, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses en el juicio de amparo, puede expresar agravios cuando su contraparte impugna la sentencia emitida en primera instancia, a través del recurso de revisión.

Los agravios en mención pueden estar relacionados con una materia diferente a la argumentada por el recurrente principal; toda vez que en la revisión adhesiva, se pueden aducir argumentos tendentes a fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron al resolutivo favorable.

En cuanto al análisis de los agravios expresados en la revisión adhesiva, cabe hacer mención que, primeramente, deberán de ser analizados los vertidos en el recurso de revisión principal, y de prosperar éstos, se procederá al estudio de los vertidos en la adhesión al recurso.

Apoya la anterior consideración la tesis 1a. L/98, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 344, que reza:

“REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere”.

En el juicio de garantías, la adhesión debe seguir la suerte procesal de la revisión principal; es decir, si son infundados los agravios de éste, sería innecesario el estudio de aquélla; únicamente en el caso de que los agravios principales sean de alguna manera operantes, los argumentos vertidos en la adhesión podrán ser abordados. Por tanto, tienen el carácter de preventivos o ad cautelam.

En ese sentido, si en el análisis realizado por el Tribunal Colegiado se determinó la improcedencia del estudio de los agravios expresados por la recurrente principal, y al no prosperar los agravios principales, esa suerte deben correr los adhesivos.

Apoya lo expuesto, el criterio visible en la página 273, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“REVISION ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS EXPRESADOS EN AQUELLA. El párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo, regula la revisión adhesiva que tiene como objeto primordial obtener que el superior confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los invocados por el juez federal, lo cual se explica si se toma en consideración que la parte adherente es quien obtuvo sentencia favorable; de ahí que, la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, y por ende, los agravios de aquélla deben estimarse expresados preventivamente, pues su examen estará condicionado a que sean operantes total o parcialmente los del recurrente principal. Por ende, si los de este último son ineficaces, ello implica confirmar la sentencia recurrida y torna innecesario el estudio de los agravios del adherente”.

En otro orden de ideas, resultan de estudio preferente los agravios esgrimidos en la revisión adhesiva, cuando dentro de ellos se hagan valer causales de improcedencia; corrobora lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 332, Novena Época, que dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.- La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo”.

De lo que se concluye que aún cuando el recurrente que se adhiere debe formular agravios propios, éstos no necesariamente tienen que ser estudiados al fallar el recurso, pues debe estimarse que se expresan de manera preventiva, para el caso de que los agravios de la contraparte fueran fundados o en su totalidad o en forma parcial y que pudieran producir la modificación o revocación del fallo recurrido; es decir, quien se adhiere al recurso no persigue la modificación ni la revocación de la parte dispositiva de la resolución recurrida, sino que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones del fallo de que se trata, por considerarlas omisas, erróneas e insuficientes a efecto de reforzar las razones en que se fundó el fallo que le es favorable, pero sin que tal adhesión pueda alterar las proposiciones, o parte resolutive de la sentencia sujeta a revisión.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis publicada a fojas 343, Tomo IX, Junio de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. En el recurso de revisión adhesiva impera la regla general de exposición de agravios, esto es, en la forma que conforme a la técnica del juicio de garantías se deben expresar, que no es otra cosa que la formulación de argumentos lógicos jurídicos que tiendan a justificar el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo de primer grado, ya sea porque en éste se haya incurrido en una fundamentación y motivación indebida o defectuosa, o bien porque no se apreció alguna constancia que, de examinarse correctamente, se llegaría a la conclusión que rige el sentido de la sentencia; de ahí que, si el recurrente adhesivo se concreta a hacer planteamientos de tipo genérico como que la sentencia es apegada a la ley o que en ella se valoraron las pruebas de autos adecuadamente, pero sin sustentarse en razonamientos lógicos jurídicos, deben desestimarse por inatendibles”.

Cabe hacer precisión que la parte que se adhiera al recurso de revisión, no está obligada a expresar los mismos agravios hechos valer por su contraparte, sino que esta figura permite a quien obtuvo éxito en el juicio de amparo, al tener sentencia a su favor, expresar los agravios que considere oportunos, a fin de que la sentencia emitida en el juicio de garantías, al ser estudiada por el superior jerárquico del juez emisor de la misma, sea fortalecida o con mayor fuerza y fundamentación.

8. PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU NATURALEZA JURÍDICA

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la revisión adhesiva guarda dependencia al destino procesal del recurso de revisión principal; es decir, la situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva

a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar, en primer lugar, los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso.

En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses.

Como ha quedado manifestado, la adhesión al recurso de revisión, no es propiamente un recurso; ello, en virtud de que sigue la suerte procesal del principal, lo anterior se advierte del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual, en la parte que interesa, dispone: *'la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste'*, por tanto, es considerado como un medio de defensa a través del cual la parte que obtuvo una resolución que le fue favorable a sus intereses puede defender la legalidad del fallo combatido.

La subordinación de la adhesión al recurso de revisión, conlleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación directo de un punto resolutivo de la sentencia.

El destino de la revisión adhesiva está sometido al de la principal hecho valer por la parte vencida; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte

procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido”.

La ejecutoria que dió lugar a la anotada tesis jurisprudencial contiene argumentos de los cuales sobresale lo siguiente:

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en todos los casos a que se refiere dicho numeral, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; y que, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.- - - Lo anterior se explica si se considera **la naturaleza de la revisión adhesiva, cuyo objeto no es otro que el de fortalecer las consideraciones de la sentencia de primera instancia**, que corre el riesgo de ser revocada por el superior, buscando que se confirme por razones y con mejores argumentos que los invocados por el Juez.--- Al interponerse la revisión por la autoridad responsable, la contraria vencedora, debe adherirse al recurso so pena de consentir consideraciones que a la postre pudieran perjudicarlo”.*

Por tanto, si la revisión principal se declara desafortunada, la adhesión debe seguir la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

De lo que se concluye que la revisión adhesiva no es, por si sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, aunque es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de

expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses.

Es decir, la revisión adhesiva, guarda una dependencia en cuanto al destino procesal de la revisión principal; dicha situación de subordinación procesal, lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo, cuya finalidad es la de revocar el decisorio que le es perjudicial, toda vez que el órgano revisor, como ha quedado precisado anteriormente, tiene obligación de estudiar primeramente, los agravios vertidos en el recurso de revisión principal, sin ocuparse de aquellas cuestiones que no guardan relación con el resolutive motivo de impugnación en la revisión, y únicamente cuando los agravios resulten fundados, debe pronunciarse sobre los agravios esgrimidos en la revisión adhesiva. De lo anterior se desprende, que la adhesión al recurso de revisión no es un recurso, sino un medio procesal cuya finalidad es la de garantizar a quien obtuvo fallo favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutive que le resultó benéfico, toda vez que proporciona, como materia de estudio, en la segunda instancia, al tribunal revisor, nuevos elementos que permiten confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.⁵

Cabe hacer mención, que de conformidad con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que otorga a la adhesión al recurso de revisión, un perfil de medio de impugnación, más que un recurso; al respecto, se considera pertinente hacer una distinción entre lo que es medio de impugnación y recurso, a saber: *‘todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos’*⁶.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión Adhesiva, Serie de Debates Pleno, No. 14., México, 1999, p. 5.

⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, 2ª. ed., Ciudad Universitaria, 1981, p. 327.

De lo que es dable arribar a la conclusión de que medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. Por tanto, técnicamente, el recurso es un medio de impugnación, el cual tiene su origen en el proceso, dicho de otra manera, es un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, pero dentro del mismo proceso. Pueden existir medios de impugnación, los cuales no forman parte del proceso primario, y dan lugar a nuevos procesos, al respecto, en el caso de la revisión adhesiva, no da lugar por si mismo, a un nuevo o ulterior proceso. Sin embargo, sí es un instrumento jurídico, a través del cual se pueden dar argumentos para que la sentencia recurrida, quede firme.

En conclusión, al seguir la revisión adhesiva la misma suerte procesal que el recurso de revisión principal, es de considerarse como una figura accesorio.

9. DIFERENCIAS CON LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL

En el derecho civil, existen diversos medios de defensa a través de los cuales se puede impugnar la sentencia de primera instancia, cuando la resolución obtenida no fue favorable a los intereses de quien recurre, al considerar que existieron errores durante el procedimiento o que alguna prueba se desechó indebidamente o, tal vez, que se dejó de analizar, las cuales pudieran haber trascendido al resultado del fallo.

Entre estos medios de defensa se encuentra, igualmente, la figura de la adhesión a dichos procedimientos, en donde la parte que obtuvo sentencia estimatoria, puede adherirse a la apelación principal; de lo que se advierte que dicho medio de defensa, sigue la misma suerte procesal a la apelación principal.

En ese contexto, cabe hacer mención de lo que es la apelación; y ésta, por regla general, es aquella petición que una de las partes del proceso realiza, en la cual solicita un nuevo examen de un asunto, o respecto del cual exista resolución que le resultó perjudicial, la cual pretende sea sustituida por otra.

En la apelación, se impugna una resolución ante el superior jerárquico del que la emitió. La decisión emitida por el tribunal concedor, sustituye a la apelada.

A través del recurso de apelación, se da paso a lo que se conoce como segunda instancia, en la que se permite que la materia del litigio sea examinada nuevamente.

Es necesario dar un concepto respecto de lo que se entiende por '*Apelación adhesiva*', y es: '*una forma de intervención permitida por la ley a favor de quien fue derrotado en primera instancia, como litisconsorte del apelante; mediante la adhesión, se aprovecha de la apelación del litisconsorte, respecto de los extremos de la sentencia en que tiene interés común con el apelante*'.⁷

Asimismo, Ovalle Favela, la define como: '*un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable*'.⁸

Rafael Pérez Palma, considera que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la interpreta de tres maneras, y considera las dos primeras incorrectas y la última como el verdadero sentido de ésta; por tanto, se precisan dichos criterios:

⁷ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Trad. y com. Enrique Figueroa Alonso. México, Harla, 1997, Biblioteca Cursos Clásicos del Derecho, Vol. 6 p. 533.

⁸Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., Harla, México, 1996, p. 222.

“I. Adherirse significa unirse para cooperar, para ayudar o auxiliar, entonces la apelación adhesiva, es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a la otra parte para coadyuvar al éxito del recurso.

II. Se podrá interponer apelación adhesiva cuando ninguna de las dos partes que intervienen en el proceso están conformes con la resolución dictada.

III. Cuando la sentencia sea favorable para una de las partes, pero ésta se haya dictado bajo argumentos débiles o apoyada en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando hay otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva, y que por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser refutada por el superior al ser revisada en segunda instancia, con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió”.⁹

Para algunos jurisconsultos la apelación adhesiva, más que un recurso tendente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se estima que se apoya en razonamientos débiles o poco convincentes y, por ende, mediante la adhesión al recurso se pretende mejorar esos fundamentos, o bien, porque se considera que los expresados son erróneos y se estima que los correctos son los que se aducen en la apelación adhesiva, es decir, mediante la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque o modifique por el tribunal ad quem, en términos desfavorables para el que inicialmente obtuvo un fallo benéfico, ya sea porque el a quo realizó una defectuosa fundamentación y motivación, o bien, se modifiquen o revoquen algunas de sus consideraciones, pero siempre y cuando con ello no se afecte la

⁹ Serie de Debates Pleno, op. cit. pp. 3 y 4.

parte resolutive de la sentencia, pues ante la posibilidad de que el ad quem, con base en los agravios del apelante principal, revoque o modifique la sentencia de primer grado, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones atinentes del juez natural, para que, de esta forma y de ser procedentes esos agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia y así subsista la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.

Al respecto se cita, por aplicable, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible con el número 628, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, página 419, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideren erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecten las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan sólo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no

estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable”.

Ahora bien, el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

“ARTÍCULO 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.--- La adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

De lo que se advierte que, no obstante que el artículo 690 en cita, señala que *‘la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta’*, es decir, emplea el vocablo *‘puede’* dirigido a la parte que venció; sin embargo, tal disposición no debe entenderse en el sentido de que el ejercicio de ese medio de impugnación es libre, toda vez que, atento la finalidad de dicho medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estime incorrecta o deficiente.

Del precepto antes transcrito, no se advierten, de manera expresa, los fines de la apelación adhesiva; por tanto, para algunos doctrinarios, su única finalidad es la de que el vencedor exponga argumentos para reforzar la parte de considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta sea confirmada por el

tribunal ad quem, pero no para que sea modificada, pues se estima que dicho efecto únicamente puede lograrse a través de la apelación principal.

Al igual que en la adhesión al recurso de revisión, de esta figura corresponde conocer al superior jerárquico de la autoridad que emitió la sentencia impugnada, es decir el Tribunal revisor, y es ante dicho órgano donde se interpone la apelación adhesiva.

Como ha quedado precisado, la figura jurídica de la apelación adhesiva, tiene como finalidad primordial el lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos; por ello, los agravios expuestos ante el tribunal de apelación deben ser razonamientos que den mayor soporte jurídico a la sentencia definitiva dictada, a fin de que prevalezca como punto decisorio, toda vez que la finalidad perseguida con el aludido recurso es que la sentencia respectiva adquiera mayor fuerza persuasiva, que no se modifique en ninguna de sus partes y si los agravios hechos valer por el inconforme están dirigidos, precisamente, a destruir jurídicamente los motivos y fundamentos que sustentaron la aludida sentencia, debe desestimarse el recurso porque aquél estuvo en aptitud de recurrir, en lo principal, dichas cuestiones si estimaba que le causaban menoscabo a su esfera jurídica de derecho.

Cabe destacar que algunos autores consideran que no es la única finalidad de la apelación adhesiva que el fallo impugnado sea confirmado, pues consideran que tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente.

Para efecto de concluir si es correcta la denominación '*revisión adhesiva*', se considera necesario precisar lo que se entiende por *adhesión*, y es: '*acción y efecto de adherir o adherirse*', y *adherirse* significa. '*acción de convenir en un dictamen, opinión o idea*'; de la anterior definición se advierte que el que

interpone la adhesión es el que busca cosas similares o tiene interés común con el que interpuso el recurso principal. Sin embargo, en el caso de la revisión adhesiva y, en su caso, el de la apelación adhesiva, el que interpone la adhesión, lo que busca es que no se modifique la sentencia en cuanto a lo que le fue benéfico, haciendo únicamente reforzar el criterio utilizado por el juez para que la sentencia no sea revocada.

Lo expuesto con anterioridad nos permite llegar a la conclusión de que la denominación de *'adhesiva'* no es correcta, pues su significado no va de acuerdo con la finalidad que persigue. Por tanto, lo correcto sería considerarla como una revisión accesoria o condicionada, toda vez que lo que se busca es totalmente opuesto a los propósitos del recurrente principal.

De lo expuesto con anterioridad se advierte, que la apelación adhesiva en materia civil y la revisión adhesiva en amparo, guardan muchas semejanzas entre sí, siendo la diferencia que, de alguna manera, sobresale la del término para su interposición, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual fue reformado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se establece un término de tres días para la interposición de la adhesión una vez notificada la admisión de la apelación principal, mientras que, por su parte, en la revisión adhesiva, la Ley de Amparo prevé un término de cinco días, para la interposición de la adhesión al recurso de revisión.

10. EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

A fin de determinar si la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio de nulidad puede acudir o no en revisión adhesiva para la defensa de sus intereses, debe estarse exclusivamente al contenido del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco); toda vez que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja, en manos del legislador ordinario, la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de este medio extraordinario de defensa de legalidad, remitiendo, sólo para su trámite, a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en relación a la revisión en amparo indirecto; es decir, se creó, en favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso de los tribunales contenciosos administrativos, un medio de defensa de la legalidad, sin establecer sobre esa tesitura hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia.

En este sentido resulta de aplicación al caso la siguiente tesis:

“REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, página 239, tesis XVI/99).

Consecuentemente, tampoco procede atender a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para interponer la revisión adhesiva dentro de un juicio de nulidad, por no ser esta Ley aplicable en este aspecto, sino sólo en cuanto a las reglas para el trámite a que se sujetarán los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior encuentra apoyo en diversas tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que, al resolver problemas procesales concretos respecto del recurso de revisión fiscal, sostuvo el principio de que la revisión que hace el artículo 104, fracción I-B, constitucional, sólo se refiere a aspectos de mero trámite, por lo que la regulación respectiva queda reservada al legislador ordinario.

En este orden de ideas, es dable sostener que, si el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente la posibilidad de que la parte que obtuvo resolución favorable para sus intereses acuda a la revisión adhesiva, y toda vez que, según se ha establecido en párrafos precedentes, el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, al establecer que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, únicamente tuvo como finalidad crear el recurso de revisión fiscal, sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia; luego, es evidente que dicho precepto constitucional tan sólo se refiere a que las normas de la Ley de Amparo son aplicables tratándose del mero trámite, pero sin que ellas sean aplicables con relación a los casos de procedencia del recurso.

De lo anterior se sigue que, si bien el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece la revisión adhesiva a favor de la parte que obtuvo resolución en su beneficio; sin embargo, en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes, se concluye que dicho numeral no es el aplicable tratándose del recurso de revisión fiscal, toda vez que, se insiste, la remisión que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal hace a la Ley de Amparo, únicamente se constriñe a los aspectos de mero trámite, y no a las hipótesis de procedencia del recurso de revisión respectiva.

Al respecto resulta aplicable, la tesis jurisprudencial número 35/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 445, del tomo XIX de Abril de 2004, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA REVISIÓN ADHESIVA. Del análisis de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como del texto de la tesis aislada 2a. XVII/99, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin precisar los casos de su procedencia, ni adelantar un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentarlos. De lo anterior deriva que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, no es aplicable el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la revisión adhesiva, toda vez que el artículo 248 no dispone la procedencia de la mencionada revisión adhesiva, de manera que la remisión que el referido precepto constitucional hace a la Ley de Amparo sólo tiene la finalidad de que este último ordenamiento regule los aspectos de mero trámite del citado recurso, pero no su procedencia”.

De una interpretación a los artículos 104, fracción I-B Constitucional y 248 del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal, la oportunidad para su interposición y los supuestos de su procedencia, lo que permite concluir la inaplicabilidad del último párrafo del numeral 83 de la Ley de Amparo, que establece los casos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de garantías, así como el de la revisión adhesiva en los supuestos contenidos en ese propio dispositivo, entre los que no se encuentra contemplada la revisión fiscal establecida, exclusivamente, en el Código Fiscal de la Federación. Por tanto, la revisión adhesiva es improcedente por no establecerse en el Código Fiscal de la Federación, que es el que regula la procedencia del recurso de revisión en esa materia.

Es ilustrativa, al respecto, la tesis I.1°A.34 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1085, que a la letra dice:

“REVISIÓN FISCAL. LA PROMOVIDA EN FORMA ADHESIVA ES IMPROCEDENTE. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución y 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal, la oportunidad para su interposición y los supuestos de su procedencia; lo que permite concluir que el artículo 83 de la Ley de Amparo, no reglamenta la tramitación de las revisiones fiscales, por ser aplicable únicamente a juicios de amparo y en el artículo en comento se previenen los casos de procedencia del recurso de revisión, así como la revisión adhesiva del mismo”.

Lo anterior es así, porque como ha quedado de manifiesto, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no prevé que la parte que obtuvo resolución favorable para sus intereses acuda en revisión adhesiva, dado que el artículo 104, fracción I-B de la Constitución Federal, al establecer que las revisiones que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, tuvo como finalidad la creación de un recurso, y se le aplican las normas de la Ley de Amparo, pero sólo aquellos que son de mero trámite, más no las relacionadas con la procedencia, pues el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece la revisión adhesiva, no es aplicable tratándose del recurso de revisión fiscal.

El texto aprobado del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo tenor literal, en la parte que interesa, establecía:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva; mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; (...) El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 bis.-- En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Es de destacar, que como se ha mencionado con antelación, dicho precepto legal ha sido derogado, siendo aplicable al caso el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual sí prevé la figura de la revisión adhesiva en materia fiscal, mismo que en la parte que interesa establece:

“ARTÍCULO 63.- (REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (...) En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.--- Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión”.

Por tanto, en los juicios de nulidad que se hayan promovido con posterioridad a esta reforma, sí procede la figura de la adhesión, dando, incluso, un plazo mayor para su interposición (*quince días*), que el establecido en la Ley de Amparo (*cinco días*).

1. ARGUMENTOS QUE CONSIDERAN QUE EL RECURRENTE ADHESIVO DEBE EXPRESAR MANIFESTACIONES TENDENTES A REFORZAR EL CRITERIO DEL A QUO

Existen diversos argumentos que pueden servir de base para considerar que la revisión adhesiva no es el medio idóneo para expresar agravios relativos a aquello que le fue adverso a los intereses del adherente; lo anterior, en virtud de que éste, al igual que todas las partes en el juicio de amparo, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de revisión en contra de lo que sí le causaba perjuicio. Por tanto, el punto resolutivo que le fue adverso debe de quedar firme, no obstante que se adhiera al recurso de revisión principal interpuesto por la parte que resultó perjudicada por la sentencia impugnada, pues la finalidad del recurso de revisión principal es la de resolver respecto de aquéllas cuestiones que le perjudican al recurrente, y no respecto de las cuestiones que le fueron benéficas; por tanto, los agravios vertidos por el recurrente adhesivo, únicamente deben ir encaminados a reforzar aspectos de la sentencia impugnada que le fueron benéficos, sin introducir agravios relativos a algún punto resolutivo que le fue adverso, mismo que debió combatir interponiendo un recurso de revisión principal, en el término establecido por la ley, no debiendo esperar hasta en cuanto la otra parte interponga el recurso de revisión.

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de la revisión adhesiva no es la de sustituir al recurso de revisión principal; es decir, a aquél cuya finalidad primordial es la de obtener la revocación de la sentencia que resultó adversa a los intereses del recurrente.

La adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de la resolución que perjudica a quien se adhirió al recurso, en cuanto los agravios expuestos por la parte quejosa tienden a impugnar una consideración que le causa perjuicio, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que

quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio; por tanto, debió atacarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a ese recurso no puede sustituir al medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte que le cause agravio.

Respecto del por qué no pueden expresarse agravios sobre lo que le perjudicó al recurrente que se adhiere al recurso de revisión, es, como se ha dicho, la dependencia al destino procesal o, dicho de otra manera, la subordinación de este medio de defensa al recurso principal, pues su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutorio de la sentencia y, por tanto, su finalidad no es la revocar la parte de la sentencia desfavorable a sus intereses, pues debido a su naturaleza, la autoridad revisora tiene obligación de estudiar primeramente los agravios expuestos por el recurrente principal y, de prosperar éstos o ser fundados, entrar al estudio de los agravios expuestos por el adherente.

Un ejemplo de lo anterior sería recurrir una suspensión definitiva. La revisión adhesiva no es el medio idóneo para combatir las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito tendientes a negar la misma, pues, de conformidad con lo que establece la última parte del artículo 83, de la Ley de Amparo, sólo se faculta para interponer la revisión adhesiva a la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, en cuanto que tal medio de impugnación no es autónomo, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

En la especie, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 96/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 407, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECORRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL. La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutorio de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutorio específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutoria que cause agravio a cualquiera de las partes”.

En otras palabras, de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 83, de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión. Por tanto, en los agravios relativos a dicha adhesión, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, cuya finalidad primordial debe ser la de llevar al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, siendo el objetivo principal del recurso adhesivo; en esas condiciones, si lo esgrimido en los agravios constituyen simples reiteraciones de las estimaciones del juez federal, entonces resulta innecesario el análisis de tales motivos de inconformidad aducidos por el adherente; como también si se atacan los agravios expuestos en la revisión principal, porque como ha quedado de manifiesto, los argumentos debieron dirigirse a reforzar las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito, que habían resultado favorables para el recurrente.

Entre otras cuestiones, al estar condicionado el estudio de los agravios expuestos por el adherente a que prosperen los del recurso de revisión principal, es que se considera que la revisión adhesiva es un medio de defensa accesorio al recurso de revisión principal, pues su finalidad es la de garantizar a quien obtuvo un fallo favorable en todo o en parte del juicio de amparo, la posibilidad de reforzar las consideraciones del juez al emitir la sentencia, brindándole otras de mayor fuerza legal, proporcionándole a la autoridad de segunda instancia nuevos y mejores elementos que le permitan confirmar la sentencia recurrida, pues como se ha dicho, la finalidad de la revisión adhesiva no es la de modificar, revocar o nulificar dicha sentencia.

Al respecto, el Ministro Góngora Pimentel, en la Serie de debates del Pleno, relativa a la 'Revisión Adhesiva', sostiene lo siguiente: *“La adhesión al recurso de apelación y en su caso al de revisión en el amparo, no es propiamente un recurso, pues no tiene existencia autónoma, independiente, ni está instituido con la finalidad de impugnar una determinada resolución a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación, sino que solamente es un medio de*

*defensa accesorio, cuya suerte procesal depende de la que siga el recurso principal de revisión”.*¹⁰

Por tanto, se concluye, que si se le da al recurrente adherente la posibilidad de hacer valer agravios, relativos a modificar el fallo recurrido, se le estaría dando a la revisión adhesiva el mismo alcance que el recurso de revisión principal, otorgando con ello, a quien consintió tácitamente la parte de la sentencia que le perjudicaba al no combatirla, y a quien ya había precluído ese derecho, la oportunidad de hacerlo valer de nueva cuenta, siendo relevado de una carga procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXI.2o.9 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1164, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Enero de 1998, que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. A TRAVÉS DE ELLA EL RECURRENTE NO PUEDE OBTENER MÁS DE LO OTORGADO POR EL JUEZ DE DISTRITO. De una interpretación armónica y sistemática del artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, siguiendo la regla de que la revisión adhesiva sigue la suerte de la principal, al prosperar ésta se tiene que analizar la otra; y, cuando los agravios de la adhesiva son operantes, a través de ella el recurrente no puede obtener más de lo otorgado por el Juez Federal, en debido acatamiento a la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente”.

En ese orden de ideas, el artículo 86 de la Ley de Amparo concede un plazo de diez para la interposición del recurso de revisión. Si la sentencia de primera instancia es notificada a las partes, y la que resultó perjudicada interpone recurso de revisión, y la que ganó se queda callada, pero al notificarle la admisión del recurso de revisión principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83,

¹⁰ Serie de Debates Pleno. Op. cit., p. 8.

fracción V, último párrafo de la citada ley, cuenta con cinco días para adherirse a la revisión, contados a partir de la fecha de notificación de la admisión. En esos términos, el que ganó y no impugnó la sentencia porque le resultó benéfica, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo, y al tener conocimiento del recurso de revisión, pretende hacer valer agravios relativos a modificar la sentencia impugnada en cuanto a lo que le resultó perjudicial, se le estaría concediendo un término mayor para impugnar lo que le causó perjuicio.

Cabe hacer precisión que todas las partes cuentan con la oportunidad de hacer valer el recurso de revisión, y el término para su interposición corre de manera individual para cada una de ellas, es decir, a partir de la notificación correspondiente. Por tanto, si la parte perjudicada en cuanto a un punto resolutorio del fallo, no impugnó dicho fallo, precluye su derecho para hacerlo valer, quedando firme la sentencia al existir un consentimiento tácito, al no haber sido impugnada en el tiempo y forma establecidos por la ley. Por tanto, al aceptar que dentro de la adhesión se pudieran hacer valer agravios relativos a modificar lo que le perjudica, sería como revivir el término y el derecho para interponer el recurso de revisión principal, mismo que no fue hecho valer en su oportunidad, ampliando, con ello, la litis de segunda instancia, la cual debe circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio y, en su caso, del recurso, subsanando con ello las omisiones o incongruencias de la sentencia.

La ampliación de la litis en segunda instancia únicamente puede hacerse a través de la adhesión al recurso de revisión, en cuanto a las consideraciones que son objeto de la revisión principal, pues es éste el recurso que tiene como finalidad el obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución impugnada y no así de la que le favorece, lo cual justifica que la adhesión no tenga la naturaleza y fin esencial de un recurso.

Robustece lo anterior la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

Federación, tomo XI, Abril de 1993, Octava Época, página 310, que reza de la siguiente forma:

“REVISION ADHESIVA. DEBE VERSAR SOBRE TEMAS NO CONTEMPLADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE PUEDEN FORTALECER SU DECISION. Una correcta interpretación del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, permite establecer que en casos como el presente en donde la sentencia beneficia en parte y en otra perjudica a uno de los contendientes, la revisión adhesiva opera sólo en el aspecto en que lo resuelto favorezca a quien se adhiere y sus agravios deben versar sobre temas no contemplados por el juez de Distrito que vienen a fortalecer su decisión; siendo ésta la razón por la que la adhesión sigue la suerte procesal del recurso; lo que no podría ser si el órgano revisor tuviera que examinar cuestiones distintas a las que hizo valer quien intentó aquél. En todo evento cabe señalar que para la parte del fallo combatido que sea adversa al interesado, siempre tendrá a su alcance el recurso de revisión, dando así oportunidad a quien obtuvo, de adherirse a esa instancia”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su serie de debates, sostiene que: *“(...) los Tribunales de Circuito de la República han seguido esta línea. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, señala que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses del adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa (...)”*.¹¹

De lo expuesto con antelación es dable concluir que la finalidad primordial de la revisión adhesiva prevista en el artículo 83, fracción V, último

¹¹ Serie de Debates Pleno, Op. cit. p. 11.

párrafo de la Ley de Amparo, es la de lograr que sea confirmada la sentencia impugnada, con razones y argumentos más sólidos que los expuestos por el Juez Federal; lo anterior es entendible si se toma en consideración que la parte que se adhiere es la que obtuvo sentencia a su favor y no el que se vio perjudicado con la misma. Por tanto, no es un medio cuyo fin sea el de mejorar la situación que guardaba el recurrente adhesivo en el juicio fallado por el A quo, ni de introducir elementos de prueba o cuestiones que el juzgador no tuvo a su alcance al emitir la sentencia combatida, sino más bien, de allegarle de elementos por medio de los cuales defienda la resolución impugnada, lo anterior con base en elementos y hechos que fueron aducidos de manera oportuna en autos; por lo tanto, cuando los agravios expuestos por el revisionista son infundados, y por ende, se confirma el fallo recurrido, resulta innecesario el estudio de los agravios vertidos por el recurrente adhesivo, en virtud de que la finalidad de este último es que se confirme la sentencia impugnada, situación que acontece al resultar infundados los agravios del revisionista principal.

No obstante lo anterior, existen diversos criterios que consideran que en la revisión adhesiva sí es dable expresar agravios tendentes a modificar aquello que le es perjudicial de la sentencia combatida, mismos que se precisarán a continuación.

2. ARGUMENTOS QUE CONSIDERAN QUE EL ADHERENTE SÍ PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A AQUELLO QUE LE ES PERJUDICIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Como hemos referido anteriormente, el que consiente una resolución que le es favorable en algunas partes, y no interpone recurso de revisión en contra de ella, se tiene por entendido que está conforme con la misma. Sin embargo, cuando su contraparte interpone recurso de revisión, la resolución que le es favorable se ve en peligro, ello en virtud de que lo obtenido puede ser revocado, modificado o nulificado por el Tribunal revisor. Por lo tanto, algunos jurisconsultos

de derecho consideran que la parte que interpone recurso de revisión adhesiva, no se debe constreñir a los agravios expuestos por la parte que hizo valer el recurso de revisión principal sino, más bien, a la totalidad de lo resuelto en la sentencia combatida.

Al respecto, existen diversos criterios, algunos de ellos basados en el hecho de que el no impugnar una sentencia en la que únicamente se obtuvieron algunas pretensiones, de ninguna forma implica que la parte en que resultó adversa a sus intereses sea consentida, ello en virtud de que únicamente existe conformidad con lo obtenido, pues no existe un consentimiento absoluto, expresivo, ni determinado a reconocer la justicia del fallo, sino sólo una conducta que tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones.

Nuestro máximo Tribunal ha emitido diversos criterios que sostienen que en la revisión adhesiva sí es posible hacer valer agravios relativos a lo que resultó perjudicial para el recurrente adhesivo, a saber:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLIII/96

Página: 141

“REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a

través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutorio favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutoria favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer 'los agravios correspondientes', comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutorio expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte 'procesal' de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones

de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa”.

De la tesis citada con antelación, se desprende que el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, no establece una limitante en cuanto a los agravios aducidos en la revisión adhesiva, estando los recurrentes en libertad de expresar los que consideren pertinentes; no pasando por alto que la revisión adhesiva es un recurso accesorio, y, por tanto, debe seguir la suerte procesal de éste.

Algunos jurisconsultos consideran que la revisión adhesiva no sirve únicamente para reforzar los criterios sostenidos por el juez federal al emitir la sentencia, sino también para impugnar diversas cuestiones que no tienen que ver con lo manifestado en el recurso de revisión con el cual guarda íntima relación, tales como lo son los resolutivos del fallo que resultaron adversos a sus intereses, o hasta que una de las partes interpone el recurso de revisión, es cuando pudiere verse perjudicado si se entra al estudio del fondo del asunto, pues los argumentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada, fueron débiles, habiendo otros de mayor fuerza legal.

Existen diversas opiniones respecto de la naturaleza de los agravios que se pueden hacer valer en la revisión adhesiva. Algunos sostienen que en el momento en que alguna de las partes impugna la sentencia con la que la otra parte se había conformado, pone en peligro lo ganado. Por tanto, nace con esto último el derecho de esta última de interponer revisión adhesiva, en la cual puede hacer valer agravios en contra de la resolución del juzgador que le fue adversa, pues en ese momento se ve afectado su interés jurídico.

Como ha quedado manifestado a lo largo del presente capítulo, existen diversos criterios que están a favor de que en la revisión adhesiva se hagan valer cuestiones relativas a lo que le es perjudicial de la sentencia combatida; ello en

virtud de que el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, no establece al respecto limitante alguna, siendo muy limitada la regulación de ese medio de defensa. Sin embargo, en la especie se considera que únicamente se pueden hacer valer agravios relativos a mejorar en lo que le es benéfico el fallo recurrido, toda vez que tal y como ha quedado expuesto, se estaría dando un plazo mayor de diez días para reclamar la sentencia que le es perjudicial, dado que contaría con esos días y también con cinco días que son los que se establecen para la interposición de la revisión adhesiva; lo que ocasionaría un desequilibrio procesal, toda vez que se estaría dando un ventaja al que interpone dicho medio de defensa.

Existen criterios que consideran que si la parte que obtuvo sentencia favorable y no la impugnó, no obstante de estar en plena posibilidad de hacerlo, podría tratarse de aspectos de tipo económico y práctico, toda vez que sería involucrarse, de nueva cuenta, en todo lo que implica la promoción de una nueva instancia, lo cual conlleva gastos, considerando que al llegar a la segunda instancia, previamente hubo un juicio; sin embargo, dichos argumentos, no son suficientes ni sirven de base para pasar por alto que una de las partes optó por recurrir, a través del recurso de revisión principal, lo que a su criterio considera le causa perjuicio, mas, sin embargo, la otra parte esperó hasta que se interpuso dicho recurso principal, y aceptar que se hagan valer agravios en la revisión adhesiva relativos a impugnar lo que resulta perjudicial a sus intereses, sería, como se ha mencionado, ampliar la litis de segunda instancia, la cual debe circunscribirse, únicamente, al estudio de la procedencia del juicio, del recurso principal, subsanando omisiones o incongruencias de la sentencia.

De lo manifestado con anterioridad a lo largo de esta investigación, se arriba a la conclusión de que existe una imperiosa necesidad de reformar el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, mismo que regula la figura de la revisión adhesiva, a fin de delimitar correctamente el tipo de agravios

que se pueden hacer valer en dicho medio de defensa, evitando, así, mayores confusiones al respecto.

PROPUESTA

Como ha quedado expuesto a lo largo de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite, a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando, así, generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental.

También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, reforzando un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo.

Sobre estas premisas, en la revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de Distrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribunal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa; de ahí que no es válido, a través de esta instancia adhesiva, impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformándolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios. Por tanto, se propone una reforma a la Ley de Amparo, en lo relativo a la

revisión adhesiva, en virtud de que, tal y como ha quedado precisado, dar la posibilidad de expresar agravios respecto del punto resolutivo que fue perjudicial al recurrente adhesivo, se le estaría confundiendo, como ha quedado de manifiesto, con un recurso principal, otorgando, a quien consintió de manera tácita la parte de la sentencia adversa a sus intereses, y no la combatió, y a quien su derecho ya había precluido, la oportunidad para hacerlo valer de nueva cuenta, siendo relevado en una carga procesal.

En ese orden de ideas, si una parte considera que la sentencia le causó perjuicio, deberá de interponer el recurso respectivo, con independencia de que el resolutivo le fue favorable o adverso a sus intereses, pues la consideración en torno a esa afectación y legalidad de la resolución, será materia del recurso interpuesto.

Bajo esa premisa, si un fallo no fue impugnado en los plazos previstos en la Ley de Amparo, que para el caso de la revisión, concede un término de diez días para su interposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley reguladora de los artículos 103 y 107 constitucionales; el mismo debe de declararse que causó ejecutoria, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual, en la parte conducente, dispone:

“ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: (...) II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, (...)”.

Por tanto, debe concluirse que si el recurrente considera que el fallo recurrido le causa perjuicio, y, no obstante ello, en el plazo concedido por la ley, no expresa agravios en contra de las consideraciones que sirvieron de base para su emisión, la misma debe declararse firme en ese sentido.

En ese mismo orden de ideas, al darse oportunidad de reclamar a través de la revisión adhesiva, lo que le fue adverso a sus intereses a alguna de las partes, se estaría ampliando el plazo establecido en la Ley de Amparo, toda vez que, como ha quedado precisado con antelación, se contaría con los diez días precisados en dicho ordenamiento legal, y también con los cinco días que para la interposición de la adhesión al recurso de revisión, establece el precepto legal aplicable, pues se ocasionaría un desequilibrio procesal, al darle una ventaja a que la interpone.

La existencia de un plazo para que pueda interponer el recurso de revisión, implica, una carga procesal que, de no hacerse valer, se deben afrontar las consecuencias jurídicas de dicha omisión, consistentes, medularmente, en que esa parte de la sentencia no pueda ser motivo de estudio en la segunda instancia que se llegue a abrir con motivo de que otra u otras de las partes en el juicio de amparo interpongan recurso de revisión en contra del punto decisorio que les cause agravio y que, a su vez, genera un beneficio al quejoso.

Es así; la que expone, concuerda con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, que de aceptar que el adherente al recurso de revisión, pudiera impugnar el resolutivo que le es perjudicial, se estaría ampliando la litis en segunda instancia, misma que únicamente puede circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio, es decir, del juicio principal, a fin de subsanar las omisiones o incongruencias de la sentencia, del análisis de los agravios expresados en dicho recurso, y, en su caso, a las consideraciones hechas valer en la revisión adhesiva, pero únicamente aquellas que son objeto de impugnación en la revisión principal.

Así, de un análisis hecho a la figura jurídica de la revisión adhesiva en materia de amparo, se propone que existe una imperiosa necesidad de reformar el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia de la adhesión al recurso de revisión, siendo la razón jurídica, desde mi punto de vista,

que se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, cuya finalidad primordial debe ser la de llevar al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado.

La redacción actual de la parte del artículo antes citado, es la siguiente:

“ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión: (...) En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Pudiendo quedar de la siguiente manera:

*“ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión: (...) En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, **expresando únicamente agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses**; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.*

CONCLUSIONES

El juicio de garantías, es un procedimiento constitucional, cuyo fin es otorgar al gobernado la posibilidad de reclamar, a través de él, actos de autoridad que, a su criterio, transgreden sus garantías individuales consagradas en la Carta Magna, incluso contra la expedición o aplicación de leyes, que por su naturaleza causen perjuicio al peticionario de amparo.

El recurso es un instrumento jurídico de defensa por medio del cual las partes pueden impugnar un acto emitido dentro del procedimiento constitucional, a fin de revocar, nulificar, modificar o confirmar una resolución impugnada; siendo el sentido principal del recurrente el demostrar la legalidad del acto recurrido.

Antes de la reforma que sufrió el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, en mil novecientos ochenta y ocho, no existía ordenamiento legal alguno que regulara la figura de la revisión adhesiva, misma que fue adoptada por el derecho mexicano.

Dicha figura es considerada como accesoria, pudiéndose adherir la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la admisión del recurso de revisión. Por tanto, dicho medio de defensa tendrá que seguir la misma suerte que el principal.

Las partes que intervienen en el mismo, son el adherente y el recurrente principal.

Por medio de esta figura, el recurrente adhesivo puede expresar agravios tendentes a mejorar el fallo recurrido; pero en mi opinión, no aquél punto resolutorio que resultó perjudicial a sus intereses, porque para tal efecto, estaba en

igualdad de posibilidades que su contraparte para interponer el recurso de revisión principal.

Por tanto, la finalidad primordial de la adhesión al recurso de revisión es, desde mi punto de vista, lograr la confirmación del fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado expuesto a lo largo de la presente investigación, la adhesión al recurso de revisión, es un medio de defensa accesorio, y no un recurso, toda vez que carece de una existencia autónoma, independiente, que tenga como finalidad primordial la de impugnar un fallo para obtener su modificación o revocación, en virtud de que únicamente se puede obtener esto a través del recurso de revisión principal.

En ese orden de ideas, quien resulta afectado por un punto resolutivo que se sustenta en diversas consideraciones que no afectan a la parte recurrente, debe interponer en su contra el recurso de revisión, porque de otra manera, ese punto resolutivo no será materia de la revisión y tampoco podrá ser estudiado a través de los agravios que formulen en la adhesión a la revisión, ya que ésta tiene por última consecuencia que de prosperar los agravios vertidos por la recurrente, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendiente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse.

Es dable arribar a la conclusión de que, de sufrir una reforma el artículo 83, fracción, V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto a que en la adhesión al recurso de revisión únicamente se puedan hacer valer cuestiones relativas a mejorar el fallo recurrido, sólo en cuanto al punto que le fue benéfico, ningún perjuicio legal le causaría al recurrente adhesivo, toda vez que, para hacer valer agravios en cuanto al punto resolutivo que resultó adverso, puede optar por el recurso de revisión principal, el cual es el medio legal ideal y procedente, en el

que igualmente, se pueden hacer valer agravios, no obstante que el recurrente hubiese obtenido un fallo favorable a sus intereses.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcalá-Zamora, citado por Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 2da. ed., Harla, México, 1994.
2. Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2000.
3. Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 5ta. ed., Porrúa, México, 1999.
4. Barragán Barragán, José, Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861, UNAM, México, 1987.
5. Barragán Barragán, José, Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1961.
6. Barragán Benitez, Víctor, Ley de Amparo Comentada, tomo I, OGS, Editores, S.A. de C.V., 2001.
7. Barrera Garza, Oscar, Compendio de Amparo, Mc Graw Hill, México, 2002.
8. Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, 6ta. ed., Trillas, México, 2000.
9. Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 17. ed., Porrúa, México, 2000.
10. Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, 30ª. Ed, México, 2000.
11. Burgoa O. Ignacio, Las Garantías Individuales, 33ª. ed, Porrúa, México, 2001.
12. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, S.R.L., Tomo I, A-B, 20ª ed., Buenos Aires, República Argentina, 1986.
13. Carpizo, Jorge, et. al, Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª. Ed. Porrúa, México, 2000,
14. Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001.
15. Castillo del Valle Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2005.
16. Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.

17. Castillo Del Valle Alberto, Práctica Forense de Amparo, 3era. ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.
18. Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, 11ª. ed., Porrúa, México, 2000.
19. Chávez Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México, 1990.
20. Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Trad. y com. Enrique Figueroa Alonso. México, Harla, 1997, Biblioteca Cursos Clásicos del Derecho, Vol. 6.
21. De Vicente Caravantes José, Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, 1era. ed., tomo IV, Ángel editor, México, 1998.
22. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª. ed., Oxford, México, 2001.
23. Hernández, Octavio A., Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, México, 1966.
24. Loreto Luis, Revista de la Facultad de Derecho (Adhesión a la Apelación), T. VIII, julio-diciembre, 1985.
25. M. Cajica José, La lucha por el derecho, trad. De Santillán Diego A., Puebla.
26. Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, 7ma. ed., Porrúa, México, 2002.
27. Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 5ª. ed., Oxford University Press, México, 2001.
28. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 7ma. ed., Harla, México, 1996.
29. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª. ed., Porrúa, México, 1999.
30. Prieto Castro, Ferrandiz L., Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión Adhesiva, Serie de Debates Pleno, No. 14., México, 1999.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 1997.
2. Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2005.

OTRAS FUENTES

1. Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudenciales y Tesis Aisladas, Cd-Rom Ius 2006, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a febrero de 2006.